



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS



RESOLUCIÓN NÚMERO RI 00519 DEL 30 DE ABRIL DE 2026

“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LA DIRECTORA TERRITORIAL DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021, 2294 de 2023 y 2421 de 2024, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO

Mediante las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - UAEGRTD delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Que a través de la Resolución No. 00214 de 2025, el Director General de la UAEGRT efectuó el nombramiento ordinario de la suscrita ALEXA YURANI ROMERO VERJAN, para adelantar las funciones de empleo de Directora Territorial Tolima código 0042, Grado 19, cargo del cual tomó posesión mediante Acta No. 028 del tres (03) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad), decida sobre la solicitud de inscripción identificada con el ID 1074663, presentada por la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], en relación con su derecho sobre el predio rural denominado por el solicitante “EL DIAMANTE” (En Catastro: “El Diamante”. En Registro: “Lote No. 7”), ubicado en la vereda Chitato, en el municipio de Cunday, departamento del Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 366-5611 y cedula catastral No. 732260003000000060008000000000.

En virtud de lo anterior, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS
DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario¹, integrantes del bloque de constitucionalidad², y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad³, convergen⁴ en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

El artículo 13 de la Ley 1448 de 2011(prorrogada por la Ley 2078 de 2021), plantea que “el Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales,

¹ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

² Artículos 93 y 94 de la Constitución Política

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución No. 00519 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado", razón por la cual, se deben adoptar criterios diferenciales en el proceso de restitución de tierras que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Los artículos 72 al 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Por otro lado, los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden. En relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la citada ley dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

El Decreto 1071 de 2015, modificado por los Decretos 440 de 2016 y 1623 de 2023, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

De otra parte, la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional ha reconocido al derecho a la restitución como uno de carácter fundamental⁵. Igualmente, ha establecido el principio de favorabilidad en la valoración de la condición de víctima⁶, ha reconocido la condición de segundo ocupante⁷, ha entendido que la expresión "con ocasión del conflicto armado," alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado"⁸ y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

El artículo 2.15.1.9.1 del Decreto 1071 de 2015 indicó que, al finalizar el procedimiento de inscripción en el RTDAF, la UAEGRD deberá incluir en la demanda de restitución de tierras la información que recaudó en la etapa administrativa sobre terceros vinculados al predio objeto de la solicitud, sin perjuicio de aquellos que se ordene la caracterización en la fase judicial.

Consecuentemente, y a partir de los parámetros previamente expuestos, se procederá al análisis de la solicitud referida.

2. DE LOS HECHOS

2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO.

Respecto de la adquisición del predio reclamado.

- La señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], indicó que el predio objeto de reclamación, denominado "El Diamante" y ubicado en la vereda Chitato del municipio de Cunday - Tolima, fue adquirido originalmente por [REDACTED]
- Posteriormente, tras el fallecimiento de sus abuelos, se realizó una repartición de tierras entre los herederos, correspondiéndole a su padre, el señor [REDACTED] una extensión aproximada de 67 hectáreas.

⁵ Sentencia T- 821 de 2007 y Auto 373 de 2016

⁶ Sentencia C- 781 de 2012

⁷ Sentencia C- 330 de 2016

⁸ Sentencia C- 253 A 2012

Continuación de la Resolución No. 00519 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Manifestó que su núcleo familiar ostentaba la calidad de propietarios y que en el inmueble se adelantaba una explotación económica consistente en agricultura, ganadería, cría de animales y vivienda permanente.
- Preciso que sobre el bien inmueble se realizaron mejoras sustanciales, tales como la construcción de una vivienda y el establecimiento de diversos cultivos por parte de su progenitor.

Respecto a los hechos victimizantes sufridos por el solicitante y su familia.

- De acuerdo con las declaraciones de la solicitante, señaló que en la zona de ubicación del predio se evidenciaba la presencia recurrente de grupos armados, quienes no se identificaban y realizaban exigencias de comida a los moradores de la finca.
- Relató que, previo al abandono, su padre fue objeto de amenazas y se registraron actos de amedrentamiento como el incendio provocado de los potreros del predio.
- Sostuvo que el 24 de septiembre de 2005 se produjo el homicidio de su padre, el señor ISRAEL HERRAN, quien fue hallado sin vida con impactos de proyectil de arma de fuego tras haber salido hacia el casco urbano.
- Mencionó que, días después del asesinato de su padre, mientras el grupo familiar aun permanecía en la finca, se produjo el incendio de la vivienda durante la noche, lo que obligó al núcleo familiar (Su mamá, tres hermanos y ella) a abandonar el predio de manera definitiva a finales de septiembre de 2005 por temor a sufrir nuevas agresiones.

Respecto a lo acontecido con posterioridad a los hechos victimizantes padecidos.

- La solicitante refirió que, tras el desplazamiento forzado, la familia se trasladó al municipio de Melgar.
- Indicó que, durante los primeros cinco años posteriores al abandono, el predio fue entregado bajo una figura de "ascenso" al señor [REDACTED]
- Manifestó que, tras el abandono del predio, este se encontraba en buen estado con los terrenos cultivados de maíz, yuca, plátano y árboles frutales, además de los animales que tenían. Posteriormente, su hermana le informó que la vivienda fue objeto de hurto, resultando en la destrucción de la casa.
- Finalmente, expresó el deseo de tener su finca, pero manifestó su temor actual de retornar a la zona por posibles represalias. Por ello, solicitó la posibilidad de obtener un predio ubicado en una zona cercana a Melgar para iniciar labores.

2.2. CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO CUYA INSCRIPCIÓN EN EL RTDAF SE SOLICITA.

La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011 modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, elaboró el Documento de Análisis de Contexto del Municipio de **Cunday - Tolima**, que corresponde al área microfocalizada mediante la **Resolución No. RI 01149 del 11 de agosto de 2017**, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica:

1. CAPÍTULO I. Las solicitudes de restitución de tierras del municipio de Cunday

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución No. 00519 del 30 de abril de 2026: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Por último, las solicitudes en los periodos 2005-2008 y 2009-2014 son bajas, entre ambos periodos suman 29 solicitudes. Este análisis preliminar permite observar que la disputa territorial entre las Farc, la fuerza pública y los grupos paramilitares, fue determinante en el devenir del conflicto armado en Cunday, como se verá más adelante en este contexto.

Tabla 1. Descripción temporal de las solicitudes de restitución de tierras

Intervalos	Años de ocurrencia de los hechos	Número de solicitudes
1990 - 1996	1990	3
	1991	6
	1992	1
	1993	1
	1994	
	1995	
	1996	
SUBTOTAL		11
1997 - 2004	1997	5
	1998	2
	1999	1
	2000	10
	2001	7
	2002	23
	2003	4
SUBTOTAL		52
2005 - 2008	2004	7
	2005	1
	2006	3
	2007	5
	2008	3
SUBTOTAL		19

2. CAPÍTULO II. Características geográficas y estructura agraria del municipio

El municipio se encuentra a 127 km de la ciudad de Ibagué capital del departamento del Tolima y a 148 km de Bogotá, Limita al norte con los municipios de Icononzo, Melgar y Carmen de Apicala, al oriente con Villarrica, al sur con Purificación y al occidente con Suarez. La extensión del territorio comprende un área total de 526 km², de los cuales el 0,17%, pertenece al área urbana y 99,83% al área rural⁹. Según información del diccionario geográfico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, Cunday cuenta con 56 veredas¹⁰, 5 corregimientos (La Aurora, San Pablo, Tres Esquinas, Valencia y Varsovia), la inspección de policía Buenavista, además de un caserío y un centro poblado¹¹. Cada una de las veredas está organizada a través de Juntas de Acción Comunal, legalmente constituidas¹².

Al estar ubicado sobre el costado occidental de la cordillera oriental, el municipio de Cunday cobró especial relevancia para la estrategia militar de las Farc desarrollada después de la octava

⁹ GOBERNACIÓN DE TOLIMA Y UNIVERSIDAD DE IBAGUÉ. Estadísticas 2011-2014 Cunday [en línea], 2016, [revisado el 20 de octubre de 2017]. Disponible en: www.tolima.gov.co/descargar.php?idFile=2465
¹⁰ ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUNDAY. Op. Cit.
¹¹ INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC. Diccionario Geográfico de Colombia [en línea], 2015. [revisado el 20 de octubre de 2017]. Disponible en: <http://www.igac.gov.co/digeo/app/index2.html>
¹² Alcaldía Municipal de Cunday. Nuestro municipio. [en línea] S.f. disponible en: http://www.cunday-tolima.gov.co/informacion_general.shtml
RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución No. 00519 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

conferencia¹³. El Bloque Oriental de esta estructura armada, trazó un corredor de movilidad entre la capital de la república y el sur del departamento de Cundinamarca, el oriente de Tolima el suroccidente de Meta y el norte de Caquetá, así como lo plantea Francisco Taborda:

"La cordillera Oriental sirve de corredor natural para acceder a la capital del país por medio de la Cuchilla del Altamizal, entre Dolores y Villarrica y el Páramo del Sumapaz, que bordea las poblaciones de Icononzo, Cunday y Villarrica. Además, por la estribación occidental, se accede a Cundinamarca, Meta y al suroriente del país; estas dos últimas regiones, conformaban la antigua Zona de Distensión".¹⁴

3. CAPÍTULO III. Fortalecimiento y consolidación de las Farc en el municipio de Cunday con el frente 25 (1990 – 1996)

Para el año 1994, se desata una ofensiva de las Farc con ocasión al cambio de gobierno, del presidente César Gaviria al de Ernesto Samper¹⁵, realizando una serie de tomas guerrilleras, una de ellas fue al corregimiento de Tres Esquinas. Se debe destacar que las acciones de la guerrilla durante este periodo buscaron incrementar su presencia en el territorio municipal a través de extorsiones y la consecución de recursos, en tal sentido, varios de los solicitantes afirman que en muchas ocasiones integrantes de este grupo armado al margen de la ley (Farc) se acercaban a los predios con el fin de pedir colaboración con la causa revolucionaria, pedían cuotas, les quitaban el ganado, metían su propio ganado o se llevaban parte del producido de sus fincas¹⁶, un solicitante manifiesta que:

"Por ahí a partir del año 1995 ya comenzaron a exigir cuotas a los finqueros para el sostenimiento de la causa. A mí me dijeron en el año 1996 que les colaborara con cien mil pesos. Quién me dijo esto fue un tal comandante Tito. Él fue hasta la finca, llegó con 6 hombres que iban armados, pero no iban uniformados, quienes se identifican como el comandante Tito del frente 25 de las Farc y me dice que le colabore con 100 mil pesos. Yo le dije que no tenía plata en ese momento. Como no tenía plata entonces me dijo que él se llevaba un café, y se llevó dos cargas de café y me dijo que no podía denunciar eso ante las autoridades porque me convertía en objetivo militar"¹⁷.

4. CAPÍTULO IV. Escalamiento de las acciones en el marco del conflicto armado: Farc y AUC (1997 - 2002)

Frente al tema de administración de justicia, afirman los participantes que algunas veces llegaron a dirimir conflictos, y la pagaban aquellas personas que robaran o cometieran alguna falta. *"Ellos no se metían con nadie, pero el que la hacía, sabía que tenía que pagarla, era mejor que se perdiera"*¹⁸. Por último, varias solicitudes de restitución expresan que las vacunas dependían de lo que ganarían, pero se fueron intensificando en este periodo.

"empezaron a cobrar vacunas a toda la región, a mi padre le cobraban un porcentaje sobre lo que sacaba a vender. Esa situación se fue empeorando y aparecían varios

¹³ La Octava Conferencia, de Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, se realizó en La Uribe departamento del Meta, entre finales de marzo y principios de mayo de 1993. Fue la conferencia más importante de la historia de la guerrilla, en ella se dio la organización y estructura militar para convertirse en un ejército. Así mismo, cimentó las bases para de la ofensiva militar que harían la FARC desde 1995, planteándose pasar de la guerra de guerrillas a la guerra de movimientos y posteriormente a la guerra de posiciones para la toma del poder. En: Verdad Abierta. Las conferencias de la expansión (1982-1993). [en línea], 12 de noviembre de 2012. [revisado el 6 de marzo de 2018]. Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/243-la-historia/farc/4298-las-conferencias-de-la-expansion-1982-1993>.

¹⁴ TABORDA, Fernando y REYES, Diego Camilo. Elementos para un Diagnóstico sobre la situación de Conflicto Armado en el Tolima. PNUD [en línea]. 2008. [revisado el 25 de octubre de 2017]. Disponible en: http://www1.unibague.edu.co/sitios/publicaciones/index.php?option=com_phocadownload&view=category&download=97:elementos-para-un-diagnostico-sobre-la-situacion-de-conflicto-armado-en-el-tolima&id=1:pdf:11

¹⁵ OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. Óp. Cit, p. 4.

¹⁶ UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, Territorial Tolima. Narración de los hechos tomado de las solicitudes de restitución de tierras identificadas en los Id. 118578 y 59289

¹⁷ UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, Territorial Tolima. Narración de los hechos tomado de las solicitudes de restitución de tierras identificada en el Id. 140637

¹⁸ UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, Territorial Tolima. Entrevista semiestructurada realizada a Líder Comunal. Cunday 9 de noviembre de 2017

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución No. 00519 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*finqueros muertos sin motivo alguno, mi mamá aguantó esa situación hasta el año 2000, la guerrilla estaba presionándola mucho, le pedía gallinas constantemente, que les hicieran sancocho, que les hiciera envueltos, que les informara de ejército, nosotros los hijos ya no vivíamos allá, quienes se encontraban viviendo allá era mi mamá y mi papá"*¹⁹

5. CAPÍTULO V. Entrada de la Fuerza Pública al territorio y el debilitamiento de las Farc (2003 – 2008)

Pese a que las fuentes primarias consultadas no refieren a hechos cometidos por los paramilitares en este periodo de tiempo, el CINEP reporta la ejecución de un poblador en septiembre de 2005, el cual fue detenido arbitrariamente, por un hombre que se lo llevó con rumbo desconocido al recibir la negativa por parte de la familia, de entregarle una cierta cantidad de dinero a nombre de las AUC²⁰ y en el mismo mes asesinaban a otro poblador en la vereda chitato, perteneciente al corregimiento de tres esquinas. Por su parte La Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas - ACNUDH, reportaba el asesinato, en diciembre del 2004, de 3 pobladores de la vereda alto torres (corregimiento de tres esquinas), por parte de las AUC²¹.

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto, se llegó a la conclusión que en el sector donde se ubica el predio objeto de esta reclamación ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en razón del conflicto armado interno padecido en la zona urbana y rural del municipio de **Cunday, Tolima**.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

El 21 de mayo de 2021, [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] presentó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras la solicitud de inscripción en el RTDAF, respecto del predio que se relaciona a continuación, ubicado en la vereda Chitato, Municipio de Cunday, Departamento del Tolima:

ID 1074663

PREDIO: "EL DIAMANTE"

FMI: 366-5611

CÓDIGO CATATRAL: 732260003000000060008000000000

VEREDA: Chitato

MUNICIPIO: Cunday

ÁREA GEORREFERENCIADA: 26 ha + 5989 m²

SOLICITANTE: EL DIAMANTE

REGISTRO: El Diamante

CATASTRO: Lote No. 7

El mencionado predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución **RI 01149 de 11 de agosto de 2017**, por medio de la cual se micro focalizó un área geográfica para implementar el RTDAF.

Que dando cumplimiento al numeral 8º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 del 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 del 2016, la Unidad incluyó al solicitante en la Resolución **RI No. 02728 del 03 de septiembre de 2021**²², que ordena atender de manera preferencial las solicitudes de restitución, de acuerdo a los criterios establecidos en los artículos 13, 114, 115 y 118 de la Ley 1448 de 2011, y en concordancia con la sentencia C - 099/2013, que establece que "los principios que

¹⁹ UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, Territorial Tolima. Narración de los hechos tomado de la solicitud de restitución de tierras identificada en el 160854

²⁰ CINEP. "Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política" [en línea], 2006 [revisado el 11 de noviembre de 2017]. Disponible en: https://www.nocheyniebla.org/consulta_web.php,

²¹ GONZALES PERAFAN, Leonardo. Nuevo mapa paramilitar. en [en línea], 2007 [revisado el día 21 de noviembre de 2017]. Disponible en: http://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session3/CO/WFTU_COL_UPR_S3_2008anx_NuevoMapaParamilitar_21agosto2007_ES.pdf

²² Unidad de Restitución de Tierras, Por la cual se implementa el enfoque diferencial y se establece el orden de prelación de solicitudes de inscripción del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, ID documento 4551756.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima

Calle 38 N° 41-42 Edificio Cooperamos Pisco + Barrio Magisterio Celular 3144116412 Ibagué - Tolima - Colombia

www.ur.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. 00519 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

orientan el proceso de restitución de las tierras despojadas o abandonadas (...) buscan garantizar la prevalencia del derecho a la restitución de tierras despojadas de manera forzosa a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerados".

Surtido el análisis previo dispuesto en los artículos 2.15.1.3.2 y subsiguientes del Decreto 1071 de 2015 mediante la Resolución **RI No. 03729 del 30 de noviembre de 2021**²³, se dispuso el inicio del estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, identificada con el ID **1074663**, presentada por [REDACTED]

[REDACTED] en relación con su derecho sobre el predio rural denominado por el solicitante como "**EL DIAMANTE**" (En Catastro: "**El Diamante**". En Registro: "**Lote No. 7**"), ubicado en la **vereda Chitato** del municipio de **Cunday**, departamento del **Tolima**.

En el curso de la actuación, la Unidad advirtió que en la Resolución de inicio de estudio formal No. **RI 03729 del 30 de noviembre de 2021**, no se consignó el folio de matrícula inmobiliaria del predio **EL DIAMANTE**. No obstante, tras las labores de georreferenciación y el Informe Técnico Predial aprobado el 16 de febrero de 2026, se logró la individualización registral del inmueble bajo el folio No. **366-5611**. En consecuencia, haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, esta autoridad procedió mediante Resolución No. **RI 00472 del 24 de abril de 2026**, corregir dicha omisión para ajustar la actuación a derecho, garantizando así la publicidad y eficacia de la medida de protección catastral y registral, asegurando que la presente decisión de fondo recaiga sobre un bien plenamente identificado e individualizado.

En cumplimiento de la orden dispuesta en la parte resolutive de la Resolución **RI 03729 del 30 de noviembre de 2021**, corregida mediante Resolución **RI 00472 del 24 de abril de 2026**, se remitió el oficio **202620900385511 de fecha 29 de abril de 2026**²⁴, a la Oficina de Instrumentos Públicos de Melgar (Tolima), con el cual se solicitó la inscripción con carácter preventivo y publicitario de las medidas de protección de conformidad con el numeral 2° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **366-5611**.

Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, la UAEGRTD no ha obtenido respuesta efectiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, Tolima, respecto de la solicitud referida en precedencia, sin embargo, dicha situación no es obstáculo para proceder con la adopción de la decisión del caso bajo estudio, con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la persona solicitante, por lo que, en este evento se dará aplicación a lo descrito en el parágrafo 2 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011²⁵.

Que mediante la **Resolución No. RI 00484 de 27 de abril de 2026**²⁶, se ordenó la práctica de pruebas en el trámite administrativo adelantado sobre la solicitud distinguida con el ID **1074663**.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021 y modificada por la Ley 2421 de 2024, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida Ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

4. DE LA COMUNICACIÓN DEL ESTUDIO FORMAL Y LA IDENTIFICACIÓN DE TERCEROS

²³ Unidad de Restitución de Tierras, Por la cual se inicia el estudio formal de una/varias solicitud (es) (según aplique) de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, ID documento 4715352.

²⁴ ID Documento 6710384.

²⁵ Id de documento **PARÁGRAFO 2o. En los casos en que no sea posible allegar con la solicitud los documentos contenidos a literales e) y f) del presente artículo, se podrán acreditar por cualquiera de los medios de prueba admisibles señalados en el Código de Procedimiento Civil su calidad de propietario, poseedor u ocupante de las tierras objeto de restitución.**

²⁶ ID Documento 6707704.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima

Calle N.º 46 - 12 Edificio Cooperamos Piso 4 Darío Magistero - Celular 3144416412 Ibagué, Tolima - Colombia

www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. 00519 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

El inciso cuatro del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, prevé que una vez sea recibida la solicitud de inscripción en el RTDAF o iniciada de oficio, la UAEGRTD deberá comunicar de este trámite a la persona natural o jurídica que sea propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de estudio, de modo que, pueda aportar las pruebas que acrediten su relación de buena fe con el inmueble.

Lo anterior, fue desarrollado en el artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015, que reitero el deber de comunicar el inicio del trámite administrativo de inscripción en el RTDAF a las personas con las relaciones jurídicas descritas en el precitado artículo 76, agregando que estos sujetos procesales cuentan con el término de 10 días, a partir de la comunicación, para aportar información o elementos materiales de prueba que quieran hacer valer dentro del procedimiento.

De otra parte, el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1. del Decreto 1071 de 2015, cuando aborda la orden de comunicación del acto administrativo que acomete el estudio formal de la solicitud, estableció que la UAEGRTD deberá comunicar esté, a la persona propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, por el medio más eficaz, y que en todo caso, cuando se pudiese acudir al predio y no se encontrase a ninguna persona a quien efectuar la comunicación, se fijaría la información respectiva en un soporte sobre la puerta o el posible punto de acceso al inmueble.

Dicha normativa establece unos elementos mínimos que se deben informar en la comunicación que se efectuó a través del medio más eficaz, conforme a las circunstancias del caso concreto, los cuales están descritos en los tres literales del numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 antes referido, estos son: 1) el inicio de la actuación administrativa para la inscripción del predio en el RTDAF; 2) la oportunidad procesal de presentar pruebas que acrediten su relación de buena fe con el predio y el término para hacerlo; y 3) las órdenes referentes al ingreso al inmueble por parte de los servidores públicos, contratistas o delegados de la UAEGRTD.

De acuerdo con lo anterior, el día **24 de agosto de 2025**, se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio rural denominado "**EL DIAMANTE**" (En Catastro: "**El Diamante**". En Registro: "**Lote No. 7**"), ubicado en la **vereda Chitato** del municipio de **Cunday**, departamento del **Tolima**, mediante el oficio del **02 de agosto de 2025**²⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el 05 de agosto de 2025, venció el término de diez (10) días para la presentación de pruebas por parte de terceros vinculados al predio, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015.

5. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y POSIBLES OCUPANTES SECUNDARIOS

El **24 de agosto de 2025** se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio rural denominado "**EL DIAMANTE**", ubicado en la vereda Chitato del municipio de Cunday, departamento del Tolima, fijado en el punto de acceso al predio.

De acuerdo con el informe de comunicación en el predio de elaboración el 02 de septiembre de 2025, y aprobado el 12 de septiembre de 2025²⁸, el área catastral señaló que, durante la visita de campo, a

Catastro: "**El Diamante**". En Registro: "**Lote No. 7**") del municipio de Cunday, Tolima, es actualmente propiedad de la señora solicitante, quien no reside en él. El predio se encuentra bajo el encargo del señor Durllet quien, aunque vive en el municipio de Melgar, lo visita frecuentemente para desarrollar actividades pecuarias, ya que el mismo cuenta con zonas de potreros. El resto del terreno se encuentra en estado de rastrojo. En cuanto a la infraestructura, el inmueble posee una vivienda construida en bahareque, con techo de madera y láminas de zinc en mal estado.

²⁷ Unidad de Restitución de Tierras, Comunicación, ID documento 6422750.

²⁸ Unidad de Restitución de Tierras, Informe Técnico de Comunicación, ID documento 6425505.

Adicionalmente, el Informe Técnico de Georreferenciación del predio en campo de fecha de elaboración 10 de septiembre de 2025 y aprobado el 12 de septiembre de 2025²⁹, indicó que, el predio fue mostrado por el señor [REDACTED] autorizado por la solicitante, la señora [REDACTED] apoyó el proceso de georreferenciación, haciendo referencia a los colindantes y al perímetro del mismo, y a su vez, firmó el acta de colindancias, dando así constancia y fe de lo identificado en campo. El área georreferenciada resultante es de **26ha+5989 m²**, lo que evidencia una diferencia respecto al área inicialmente solicitada de 25ha+0000 m².

Durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

6.1.1. Copia del Registro Civil de Defunción identificado con indicativo serial [REDACTED] pr

6.1.2. [REDACTED]

6.1.3. Copia [REDACTED]
entre l [REDACTED]
la señ [REDACTED]
documento núcleo 6712036.

6.1.4. [REDACTED] al entre los
[REDACTED] y la señora
[REDACTED] documento
núcleo 6712036.

6.1.5. [REDACTED] expedida en Bogotá D.C. de la señora

6.1.6. Copia [REDACTED]
señora [REDACTED]

6.1.7. [REDACTED] en Melgar - Toluca de la señora [REDACTED]

6.1.8. Copia de [REDACTED] activo serial No. [REDACTED] de la señora [REDACTED]

6.1.9. [REDACTED] en Melgar - Tolima de la señora

6.1.10. [REDACTED] 2022-12-14 09:53:13 [REDACTED]

6.1.11.

6.1.12. [REDACTED]

6.1.13. [REDACTED]

6.1.14.

6.1.15. [REDACTED]

6.1.16.

6.1.17. [REDACTED]

6.2. Pruebas recaudadas oficiosamente por la Unidad.

²⁹ Unidad de Restitución de Tierras. Informe Técnico de Georreferenciación, ID documento 6425512.

Continuación de la Resolución No. 00519 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- 6.2.1. Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, ID documento 4372608.
- 6.2.2. Constancia de presentación de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente, con consecutivo No. 0100392105211101 del veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), ID documento 4372607.
- 6.2.3. Ampliación de hechos a la señora [REDACTED] octubre de 2021, ID documento 4655380.
- 6.2.4. Ampliación de hechos a la señora [REDACTED] el 12 de noviembre de 2021, ID documento 4688245.
- 6.2.5. Ampliación de hechos a la señora [REDACTED] noviembre de 2021, ID documento 4688251.
- 6.2.6. Consulta IGAC, ID documento 6615567.
- 6.2.7. Diligencia de comunicación en el predio denominado "EL DIAMANTE", ubicado en la vereda Chitato del municipio de Cunday, departamento del Tolima, el día 24 de agosto de 2025, ID documento 6422750.
- 6.2.8. Informe Comunicación en el Predio de fecha de elaboración 02 de septiembre de 2025 y aprobación 12 de septiembre de 2025, ID documento 6425505.
- 6.2.9. Informe Técnico de georreferenciación del predio en campo de fecha de elaboración 10 de septiembre de 2025 y 12 de septiembre de 2025, ID documento 6425512.
- 6.2.10. Informe Técnico Predial con fecha de elaboración de fecha de elaboración 02 de octubre de 2026, ID Documento 6615593.
- 6.2.11. Consulta VUR, ID Documento 6615593.
- 6.2.12. Publicación web, ID documento 6711963.
- 6.2.13. Núcleo familiar elaborado por el área social, ID documento 6712036.
- 6.2.14. Formato Único de Declaración FUD diligenciado por la [REDACTED] ante la Personería Municipal de Melgar (Tolima), ID Documento 6708238.

7. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

En cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial Tolima mediante aviso OI 00092 del 24 de abril de 2026³⁰, le informó a la persona solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Calle 38 No. 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio de la ciudad de Ibagué, Tolima, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior, sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

La señora [REDACTED] se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

8. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015 estableció que la inscripción en el RTDAF deberá incluir como mínimo la siguiente información: "1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva. 2. La identificación de la víctima o víctimas de despojo. 3. La relación jurídica de las víctimas con el predio. 4. El período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio. 5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas."

³⁰ Unidad de Restitución de Tierras, Traslado de Pruebas durante el estudio formal del caso y la etapa probatoria, ID documento 6705222.

Continuación de la Resolución No. 00519 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Con base en lo anterior, la Dirección Territorial Tolima de la UAEGRTD, procede a verificar los requisitos para la inscripción en el RTDAF de la solicitud bajo estudio, como se expondrá a continuación:

8.1. LEGITIMACIÓN

Teniendo en consideración que la solicitante al momento de presentar la solicitud de inscripción en el RTDAF, narró que el inmueble fue adquirido por su progenitor, el [REDACTED] (fallecido), por adjudicación de sucesión de su abuelo, el señor [REDACTED] la cual fue debidamente protocolizada mediante sentencia SN del 28 de agosto de 1957, y que para la fecha de consolidación de su homicidio y consecuente desplazamiento forzado de [REDACTED] la explotación económica estaba a cargo su progenitor, el estudio del cumplimiento de los requisitos para ser titular del derecho a la restitución de tierras se realizará con relación al señor [REDACTED] cónyuge.

Por lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, previamente se procederá a establecer la legitimación de la solicitante, sus hijos y la cónyuge para ser titulares de la acción de restitución de tierras frente al predio denominado **EL DIAMANTE** ubicado en la vereda **Chitato** del municipio de **Cunday**, departamento del **Tolima**.

Así las cosas, obra en el expediente administrativo los siguientes documentos:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima

Calle 28 N° 41 - 2do. Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio - Celular 3144416412 Ibagué, Tolima - Colombia

www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. 00519 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]

[Redacted]

relación jurídica junto con su cónyuge fallecido, sobre el predio **rural** denominado por la solicitante "EL DIAMANTE", catastralmente "El Diamante" y registralmente "Lote No. 7".

[Redacted]

Igualmente, la Oficina Asesora de Comunicaciones de la Unidad de Restitución de Tierras certificó que el día 28 de abril de 2026³² se realizó la publicación en el portal web oficial www.urt.gov.co del requerimiento identificado con el ID 1074663 correspondiente a la notificación de herederos determinados o indeterminados. Esta actuación, se realizó con el fin de garantizar el derecho de contradicción de las personas interesada en el proceso administrativo de restitución de tierras que se adelanta ante la entidad.

Ahora bien, atendiendo a lo previsto en el inciso tercero del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, en garantía de los principios de eficiencia, eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas de la Unidad y en concordancia con la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, se dispone

[Redacted]

ubicado en la vereda El Chitato, municipio de Cunday, departamento del Tolima.

³¹ ID documento 4688245.
³² ID documento 6711963.

Continuación de la Resolución No. 00519 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

8.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO Y RELACIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE CON ESTE

Para determinar la calidad jurídica de la persona solicitante con el predio objeto de su solicitud, se hace necesario en primera medida identificar la naturaleza jurídica del inmueble cuya restitución se pretende, esto es, si existen elementos que permitan acreditar que se trata de un predio privado, o ante su inexistencia, predicar su presunta condición de bien baldío.

Por propiedad privada se entiende la titularidad del derecho real de dominio sobre una cosa. El artículo 669 del Código Civil se refiere a este como "...el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno (...)".

De acuerdo con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, y de manera similar a la forma en que lo disponía el artículo 3 de la Ley 200 de 1936, la propiedad privada se puede acreditar por dos vías: a través de un título originario expedido por el Estado, o a través de títulos traslativos de dominio debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley, por un lapso superior al término establecido para la prescripción extraordinaria.

Sobre la primera forma de acreditación, es decir, a través de un título originario emitido por la autoridad competente, se trata del caso en el que el Estado, a través de la autoridad que determine para el efecto³³, otorga a un particular la titularidad sobre un área de terreno, respecto del cual ha verificado previamente la explotación económica con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

El acto administrativo que se profiera por la autoridad competente³⁴, debe ser inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se ubica el inmueble, para efectos de consolidar el dominio en cabeza del beneficiario de la adjudicación, como lo establece el Estatuto Registral, Ley 1579 de 2012, en el literal a del artículo 2³⁵. El artículo 756³⁶ del Código Civil Colombiano al mencionar que la tradición de bienes inmuebles se concreta con la inscripción en el registro inmobiliario y el artículo 2.14.10.5.14 del Decreto 1071 de 2015, cuando establece el deber de registrar las resoluciones de adjudicación de baldíos³⁷.

En el evento en que una resolución de adjudicación no se haya registrado, tal condición impide que frente a la persona beneficiaria de la adjudicación se pueda predicar la calidad de propietaria, en la medida en que no figura como tal en el folio de matrícula inmobiliaria.

Sobre la segunda forma de acreditación de propiedad privada, es decir, a través de una cadena de tradición del derecho real de dominio que se extienda por un lapso superior al término requerido para la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, es importante señalar que las modalidades de acreditación operan de la misma manera en la Ley 200 de 1936 y en la Ley 160 de 1994, es decir, haciendo el conteo del tiempo requerido para la prescripción extraordinaria desde la fecha de expedición de cada una de las normas según la que resulte aplicable.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, si la acreditación de propiedad privada se efectúa respecto de una formalización anterior o posterior a la expedición de la Ley 791 de 2002, el tiempo de prescripción para evaluar la acreditación variará, toda vez que, antes de la mencionada ley, el lapso requerido para la prescripción extraordinaria era de 20 años; tras la expedición de la referida norma, el término se redujo a 10 años.

³³ Incora, Incoder o en la actualidad la Agencia Nacional de Tierras.

³⁴ Ibidem.

³⁵ "Artículo 2. Objetivos. El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes: a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil (...)".

³⁶ "Artículo 756. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (...)".

³⁷ "Artículo 2.14.10.5.14. Resolución de Adjudicación. (...) Surtida en legal forma la notificación y debidamente ejecutoriada la resolución, se procederá a su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo competente. El Registrador devolverá al Incoder el original y una copia de la resolución, con la correspondiente anotación de su registro."

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N° 41 - 42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio - Celular 3144416412 Ibagué - Tolima - Colombia

www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. 00519 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Así, la segunda forma contemplada por los artículos 3 de la Ley 200 de 1936 y 48 de la Ley 160 de 1994, para acreditar el dominio privado es a través de los títulos debidamente inscritos, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término necesario para la prescripción extraordinaria y que hayan sido otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley, para lo cual deberá tenerse en cuenta cuál de las dos es aplicable.

Dentro de la actuación administrativa que desarrolla la UAEGRTD, esta forma de acreditación de la propiedad privada requiere un análisis de los actos jurídicos que se describen en las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria, para el cual, dicho documento (representado en el certificado de tradición y libertad) constituye la herramienta fundamental, dado que allí se consignan todos los actos jurídicos que inciden de algún modo en los derechos predicables sobre un inmueble, cada transferencia del derecho real de dominio, cada gravamen, cada limitación, etc., de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012.

Entonces, para la determinación de la naturaleza jurídica de un predio es importante tener en cuenta que no por la mera asignación de un número de matrícula inmobiliaria, se trata de un bien de propiedad privada. Por tal razón, en el folio de matrícula inmobiliaria o en el certificado de tradición y libertad es preciso identificar el derecho real de dominio y, si es posible, su origen y las formas en que ha sido transferido. Esa información permite acudir a los títulos registrados para verificar en ellos las condiciones del predio, transferencia, titulares y a partir de ello, su naturaleza jurídica.

Así, bajo esta modalidad, la propiedad privada no se acredita con cualquier título inscrito, sino con aquellos en los que consten tradiciones de dominio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 745³⁸ del Código Civil Colombiano; para tales efectos es preciso entender que un título que traslada el dominio es aquel que cuenta con las condiciones para la efectiva transferencia del derecho, es decir, que ha sido otorgado por quien ostenta el derecho, con las formalidades y requisitos que establece la normativa aplicable y que consolida la transferencia a través del registro como figura mediante la cual opera el modo de adquirir el dominio (tradición).

Si hay antecedentes de falsas tradiciones, respecto de tales anotaciones no pueden predicarse títulos traslativos del dominio y, en consecuencia, registros de esta naturaleza no acreditan la consolidación del dominio privado, a partir de la fórmula transaccional que propone la Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994.

En términos generales, si se acredita la propiedad privada en cualquiera de las formas descritas, la persona solicitante podrá ostentar la relación de propiedad o posesión, según tenga o no la titularidad del dominio del predio.

La imposibilidad de acreditar el derecho real de dominio por las vías referidas constituye un elemento que permite presumir la naturaleza baldía del inmueble.

8.2.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO SOLICITADO EN INSCRIPCIÓN EN EL RTDAF.

solicitud, resulta indispensable definir la naturaleza de este.

El predio, denominado por la solicitante como "EL DIAMANTE" (En Catastro: "El Diamante". En Registro: "Lote No. 7"), se encuentra ubicado en la vereda Chitato del municipio de Cunday, departamento del Tolima. Dicho inmueble está registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 366-5611, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar. Tras la revisión de la información básica contenida en el Folio de Matrícula Inmobiliaria, no se constató la existencia de un folio matriz, ni se halló registro de antecedentes registrales en el acápite de "complementación".

³⁸ "ARTICULO 745. Título Traslaticio De Dominio. Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc. Se requiere, además, que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere. Así el título de donación irrevocable no transfiere el dominio entre cónyuges."

Continuación de la Resolución No. 00519 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Ahora bien, se ha determinado que el antecedente del predio se remonta con la sentencia SN del 28 de agosto de 1957 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Cunday, mediante la cual se protocolizó una adjudicación en sucesión en favor del señor [REDACTED], según consta en la anotación [REDACTED].

[REDACTED] Finalmente, se presenta una anotación No. 002 del 06 de [REDACTED] a el juicio sucesoral mediante la sentencia 509 del 25 de [REDACTED]

[REDACTED] legó la referida escritura pública [REDACTED] esta Unidad con el objetivo de establecer con certeza la naturaleza jurídica del predio revisa que dicho instrumento se extrae que el [REDACTED]

[REDACTED] veinticinco hectáreas con dos mil doscientos metros cuadrados (2.200 m²) y la mitad de otro lote distinguido con el número uno (1), en la partición del predio común denominado Chitato.

[REDACTED] Ha de resaltarse que para esa época el registro inmobiliario se llevaba en libros múltiples según se puede observar en el artículo 2641 del Código Civil³⁹, pero fue solo hasta la Ley 40 de 1932⁴⁰ que se creó la matrícula inmobiliaria, o por lo menos se sentaron sus bases, pues si bien no era un número consecutivo como se conoce hoy en día, sí estableció un libro único como identificación real de los inmuebles en donde se llevarían todos los registros de su vida jurídica. Al respecto, su artículo 21 preceptuó:

"En cada Oficina de Registro se abrirá un libro de matrícula para cada Municipio de los que integren el respectivo Circuito.

Dicho libro será llevado por el orden en que se vayan sentando las matrículas, pero tendrán un doble índice: uno por orden alfabético del nombre de las fincas rurales, y otro por nomenclatura o numeración, en las calles y carreras, si se trata de bienes urbanos.

Es obligación de los Concejos Municipales dar antes de un año a partir de la publicación de esta Ley, numeración a las calles, carreras y casas de las poblaciones urbanas."

A su vez, dicho libro de matrícula contaba con seis columnas para que allí se plasmara todo lo relativo tanto a la determinación del inmueble como a los actos jurídicos que eran objeto de inscripción, lo cual claramente marcó la forma en que se conformaría el folio de matrícula real que aún rige en la actualidad,

³⁹ Derogado expresamente por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, no obstante, mientras estuvo vigente establecía lo siguiente: ARTÍCULO 2641. El registrador llevará separadamente los libros que siguen: 1º) Uno titulado Libro de registro número 1º, para la inscripción de los títulos que trasladen, modifiquen, graven o limiten el dominio de los bienes inmuebles, o que varíen el derecho de administrarlos; 2º) Otro intitulado Libro de registro número 2º, para la inscripción de los títulos, actos o documentos que deban registrarse y que no estén comprendidos en las clasificaciones del inciso que antecede y del que sigue, y 3º) Otro intitulado Libro de anotación de hipotecas, para la inscripción de los títulos legalmente constitutivos de hipoteca.

⁴⁰ Sobre reformas civiles (registro y matrícula de la propiedad y nomenclatura urbana).

Continuación de la Resolución No. 00519 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

pero esto continuaría interrelacionado con los libros múltiples de registro del Código Civil, que no desaparecieron con la expedición de la Ley 40 de 1932, según se puede corroborar en su artículo 24.⁴¹ Con la llegada del Decreto Ley 1250 de 1970⁴², el derecho registral estuvo regulado por el libro IV, título XLIII del Código Civil, artículos 2637 al 2682, y fue a dicho marco legal al que se le dio el nombre de **antiguo sistema**, en el cual se incorporaban los registros de los títulos que eran presentados.

Los tres libros de que hablaba el artículo 2641 del Código Civil, separaban los actos que eran objeto de registro por categorías; el primero para todos aquellos actos que trataran sobre el derecho real de dominio o de dominio incompleto, mientras que el segundo se creó para todos los demás actos que aun debiendo registrarse, no estaban incluidos en la anterior categoría de dominio, tal como las meras protocolizaciones y otros afines; el tercero por su parte, fue dispuesto exclusivamente para el registro de hipotecas.

Con el establecimiento del folio de matrícula inmobiliaria, iniciando con la Ley 40 de 1932, pasando por el Decreto Ley 1250 de 1970, y culminando con la Ley 1579 de 2012, se consolidó el alejamiento del derecho registral francés, constituyéndose un derecho registral sobre inmuebles y no sobre personas, mucho más cercano al derecho registral español y a la llamada ley hipotecaria de 1861⁴³.

Así pues, bajo el régimen registral vigente para la época comprendida entre los años 1960–1968 (Ley 40 de 1932), el Libro Primero estaba destinado a la inscripción de títulos traslaticios o constitutivos de dominio, razón por la cual la inscripción de la sentencia SN del 28 de agosto de 1957 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Cunday, en dicho libro constituye un indicio jurídico robusto de que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar calificó ese instrumento como compraventa apta para transferir derechos reales de dominio, y no como un simple acto registro de dominio incompleto; la referencia a partida, tomo y páginas específicas evidencia que existía una historia registral estructurada y reconocida, hoy migrada al sistema de folio de matrícula inmobiliaria actual identificado en el caso concreto con el No. **366-5611**.

Por tanto, es imperativo precisa que, al derivarse de una sucesión de derecho privado y quedar debidamente adjudicado a un particular, el inmueble conserva y ratifica su **naturaleza privada**. Al haber salido del patrimonio del causante para integrar el patrimonio personal de [REDACTED] el bien queda sujeto exclusivamente al régimen del derecho civil, garantizando que el dominio pleno sobre el Lote Número Siete (7) no está afecto a uso público ni a restricciones de carácter administrativo, sino que constituye un derecho de propiedad individual, absoluto y legítimo.

Conclusión, para el presente caso es importante señalar que la naturaleza jurídica del predio denominado por el solicitante "**EL DIAMANTE**" (En Registro: "**El Diamante**". En Catastro: "**Lote No. 7**"), corresponde a un bien **privado** por cuanto de sus antecedentes registrales se evidenció que cuenta con títulos debidamente inscritos que constan tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señala la ley para prescripción extraordinaria, acreditando así propiedad privada en los términos dispuestos en el artículo 48 de la ley 160 de 1994.

⁴¹ (s. f.). <https://bdigital.ueexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/a22d44ab-ae1c-4cf4-ae91-9880f8dcb185/content>

⁴² Por el cual se expide el estatuto del registro de instrumentos públicos.

⁴³ Esta ley fue la base para los sistemas de inscripción constitutiva en Chile, Ecuador y Colombia, y además de traer consigo principios aún vigentes como el de prioridad, rogación, tracto sucesivo, entre otros, para el punto que se trata, en su exposición de motivos menciona que: "el ámbito de aplicación se define por exclusión, quedando fuera de él, por ejemplo, los datos personales que constituyen información de dominio público (...)". Se procuró entonces, porque los registros fueran organizados por inmuebles y no por personas, lo que fue ampliado en nuestras legislaciones no solo a hipotecas sino a todos los actos que constituyeran o afectaran derechos reales sobre los predios.

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución No. 00519 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

8.2.2. DE LA CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES EN RELACIÓN CON EL PREDIO RECLAMADO

Ahora bien, como se observará para la fecha en que ocurrieron los hechos victimizantes, la solicitante ostentaba una relación jurídica de propiedad del predio objeto de solicitud de inscripción en el RTDAF, conforme se analizará a continuación:

El estudio de los antecedentes registrales del folio de matrícula inmobiliaria No. 366-5611, asociado predio denominado por la solicitante "EL DIAMANTE" (En Registro: "Lote No. 7". En Catastro: "El Diamante"), deja entrever que para la fecha de los hechos victimizantes que gestaron el abandono

Corresponde advertir que la calidad jurídica de la señora [REDACTED] junto a su núcleo familiar no ha mutado, por cuanto no se encuentra publicitado en el folio de matrícula inmobiliaria transferencia de dominio a favor de otras personas.

8.3. CALIDAD DE VÍCTIMA POR ABANDONO FORZADO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

El artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 3° de la Ley 2421 de 2024, establece que se consideran víctimas:

- Las personas que individual o colectivamente, incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985⁴⁴, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.
- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
- Los miembros de la Fuerza Pública que en cumplimiento de su deber legal sufran vulneraciones a sus derechos por infracciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y sus familias.
- Los niños, niñas o adolescentes que hayan sido reclutados ilícitamente siendo menores de edad y que se hayan desvinculado siendo menores de edad por grupos armados organizados al margen de la ley.
- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con los párrafos 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas

⁴⁴ De conformidad con el párrafo 4 de dicho artículo "Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."

Continuación de la Resolución No. 00519 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.

- No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros⁴⁵.
- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

incendio de la vivienda familiar mientras toda su familia permanencia durmiendo, lo que obligó al núcleo familiar a desplazarse definitivamente hacia el municipio de Melgar por temor a sufrir nuevas agresiones. Posteriormente al desplazamiento, la solicitante indicó que el predio, que inicialmente se encontraba en buen estado de explotación, fue entregado bajo una figura de ascenso al señor [REDACTED] los cinco años posteriores al abandono, y que la vivienda [REDACTED] Finalmente, la solicitante expuso su deseo de tener su finca, aunque manifestó su temor actual de retornar a la zona.

Por lo que, en resumidas cuentas, los hechos narrados por la solicitante deben ser estudiados bajo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de la ley 1448 de 2011, que establece:

"Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."

De acuerdo con la definición legal, el abandono tenía tres elementos normativos de relevancia, a saber: (i) Desplazamiento forzado, (ii) desatención del predio e imposibilidad de uso y goce, por ende, el incumplimiento de alguno de estos elementos normativos dará lugar a su no configuración, y por ende la exclusión del Registro pues desborda el ámbito de aplicación de la normatividad transicional que pregonó la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, para el caso concreto se procederán a analizar los elementos anteriormente señalados para determinar si los solicitantes cumple o no con estos requisitos, no sin antes mencionar que, para emprender esta labor debe decirse que a efectos de acreditar el daño sufrido basta con la sola declaración de la víctima para relevarla de la carga de la prueba⁴⁷, siendo que conforme la jurisprudencia no se requiere del surgimiento de aspectos formales o de interpretaciones restrictivas sino de una realidad objetiva⁴⁸.

• Desplazamiento Forzado

Frente al desplazamiento forzado, es pertinente señalar que la Ley 387 de 1997, en su artículo 1º, definió el concepto de desplazado de la siguiente manera:

⁴⁵ Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

⁴⁶ ID documento 4372608.

⁴⁷ Artículo 5º. Principio de Buena Fe. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

⁴⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-333 de 2019, entre otras. "Se cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan, no hay la menor duda que se está ante un problema de desplazados".

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución No. 00519 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"ARTÍCULO 1º. DEL DESPLAZADO. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público" (Subraya, cursiva por fuera del texto original)

De igual forma, en su artículo 60, parágrafo 2º de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 23 de la Ley 2421 de 2024, se refirió a las víctimas del desplazamiento forzado, determinando como tal a toda persona que haya sido forzada a migrar dentro del territorio nacional (desplazamiento interno) o fuera del territorio nacional (desplazamiento transnacional), debiendo abandonar su localidad de residencia, actividad económica habitual, por haber resultado vulneradas su integridad física, su seguridad o libertad personal, o porque éstas se encuentren en situación de amenaza, con ocasión de violaciones a las que se refiere el Art. 3º Ibidem.

En relación con el desplazamiento forzado, el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos afirma que: *"Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado"*, además también implica la violación del Artículo 13 de la misma declaración que expresa *"Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado (...)"*.

Igualmente, el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra⁴⁹, aplicable a los conflictos armados no internacionales, prohíbe al Estado y a los grupos armados no estatales realizar desplazamientos forzados de la población civil que no participa directamente en las hostilidades, por razones vinculadas al conflicto armado, toda vez que la materialización de dichas acciones vulnera los derechos de la persona a la libertad de locomoción, a la integridad física y a la libre determinación, por lo que bajo ese entendido el desplazamiento forzado interno constituye una situación contraria a la vigencia del Derecho Internacional Humanitario.

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en amplia jurisprudencia ha reconocido el alcance del desplazamiento forzado, como se desprende de lo decidido en el caso *"Masacres de Ituango contra Colombia"*:

*"Debido a la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la amplia gama de derechos humanos que afecta o pone en riesgo, y en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados, su situación puede ser entendida como una condición de facto de desprotección. En los términos de la Convención Americana, dicha situación obliga a los Estados a otorgar un trato preferente a su favor y a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso vis-à-vis actuaciones y prácticas de terceros particulares"*⁵⁰.

En ese orden, puede observarse que el fenómeno de desplazamiento forzado ha sido objeto de protección normativa (nacional y tratados internacionales ratificados por Colombia) y de pronunciamientos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es por ello por lo que, a la luz del derecho internacional, el desplazamiento forzado se tipifica como una conducta violatoria de los Derechos Humanos e Infracción del Derecho Internacional Humanitario por

⁴⁹ El artículo 17 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra establece: "...Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto..."

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 1º de julio de 2006. Caso de las Masacres de Ituango contra Colombia. Serie C. 148.; caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, sentencia de 4 de septiembre de 2012, párrafos 172 y ss.

Continuación de la Resolución No. 00519 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

cuanto vulneran el derecho a la libertad, integridad personal y a la seguridad de la persona⁵¹.

manifestó que en la zona de ubicación del predio se evidenciaba la presencia recurrente de grupos armados, quienes no se identificaban y realizaban exigencias de comida a los moradores de la finca. Igualmente, indicó que su padre fue objeto de amenazas y se registraron actos de amedrentamiento como el incendio provocado a los potreros del predio.

Adicionalmente, la peticionaria informó que el 24 de septiembre de 2005, se produjo el homicidio de su

Por lo expuesto, se configura plenamente el desplazamiento forzado, toda vez que la solicitante y su grupo familiar -compuesto en ese momento por sus hermanos, y madre- se vieron compelidos a abandonar su residencia habitual para salvaguardar su vida e integridad personal, trasladándose hacia el municipio de Melgar, Tolima,

Así lo detalló en el Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas:

"Pregunta: Informe a esta territorial si en la zona donde se encuentra ubicado el predio objeto de la solicitud hay actualmente o había presencia de grupos armados al margen de la ley, tales como: paramilitares, guerrilla, Bacrim. En caso afirmativo informe en que época se evidenció y si conoce la conformación de ese grupo como: (frentes, columnas, comandantes, alias). Contestó: Si, había grupos armados, yo era muy pequeña cuando miraba que llegaban hombres armados con fusiles y ponchos a la casa y pedían comida, o la preparaban, decían que les maten pollos o cosas, eso era frecuente cada mes o así, pero ellos no se identificaban nunca, ni decían nombre ni nada. Pregunta: Informe a esta territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento y por el cual se elevó la solicitud objeto de la presente diligencia, cuándo se presentaron y de qué forma. Contestó: Días a tras de que asesinaran a mi padre, el 24 de septiembre de 2005, él estaba triste porque incendiaron los potreros, no se quien, pero mi mama dice que se levantaba llorando, el estaba amenazado, pero nunca nos decía nada a la familia, eso contaron días después la gente del pueblo que estaba discutiendo con una persona, pero hasta ahí, no sabemos que fue lo que le dijo. El día que lo asesinaron a él, mi mama cuenta que el salió al pueblo, era domingo, antes de las tres de la mañana, que ella lo escuchó peleando con alguien en el portón, ella pensó que era con los caballos, pero mi tío que salió por ese tiempo miró al caballo sin carga ni nada, entonces empezaron a buscar a mi papa y no lo encontraban, después se lo encontró muerto con varios tiros. Luego de eso, nosotros seguimos viviendo allá unos días, cuando estábamos durmiendo mi hermana miro que la casa se estaba incendiando, nos tocó salir más o menos los últimos días de septiembre del 2005 y desde eso nunca volvimos, mi hermana dijo que esa casa casi que no existe, las cosas y todo se lo robaron, lo mas seguro es que fueron los mismos que mataron a mi papa.

(...)

Pregunta: Informe a esta Territorial quiénes se desplazaron del predio objeto de restitución. (Para los casos de desplazamiento) (aplica para RTDAF). Contestó: Todo mi núcleo familiar"

⁵¹ Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 (DIH). Artículo 4: Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra (1949).

⁵² ID documento 6199275

"Pregunta: Informe a esta Territorial en que año ocurrieron los hechos de desplazamiento. Contestó: en el año 2005."

Su versión, además, tiene respaldo en otras pruebas obtenidas a lo largo del trámite administrativo,

"**PREGUNTADO.** Sabe usted si [REDACTED] amenazado, en caso positivo, recuerda las circunstancias del desplazamiento, así mismo si conoce la ocurrencia del hecho. **CONTESTA** [REDACTED] persona también salió desplazada en la misma zona. Eso sí, que le diga yo, a veces veía una personas extrañas. Pues yo no sé, otros decían que era guerrilla, otros decían que eran personas que se organizaban para fastidiar a los demás. Esta como grave para contestarle que grupos eran, no sé qué grupos eran. Tampoco sé si recibí amenazas. [REDACTED] s hijos se salieron de allá y se vinieron para Melga. Yo salgo por la misma razón. Mi esposo nunca me dijo si a él lo habían amenazado, porque él duró viviendo allá después desde que yo me salí."

PREGUNTADO. Sabe usted si para la fecha en que se originaron hechos de violencia,

señaló que abandonó la propiedad esa misma semana tras recibir amenazas directas mientras realizaba el novenario de su esposo, dejando la finca con cultivos y una casa de bahareque en estado de abandono total. Debido a la falta de recursos, el predio fue arrendado temporalmente a un vecino entre 2006 y 2008, pero desde entonces permanece solo y en deterioro, tal y como lo confirma la declarante:

Pregunta: Informe a esta Territorial con quien adquirió el predio el diamante Contestó: yo era casada con el dueño de la finca el diamante, ubicada en la vereda Chitató municipio de Cunday viniendo por el camino guerrilla. Eso fue el 25 casados por la iglesia.

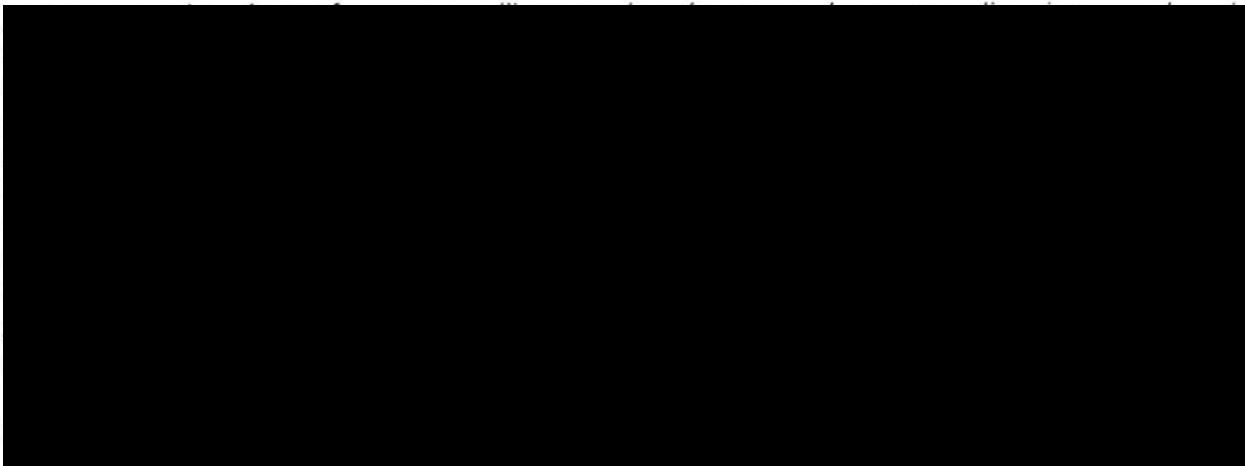
Pregunta: Diga desde que fecha arrendó el predio y hasta que fecha. Contestó: 2006 quedó totalmente solo, quedó un desastre y luego lo arrendé hasta el 2008.

Pregunta: Ha recibido algún tipo de amenaza u hostigamiento después del desplazamiento y/o despojo del predio. Contestó: después no, cuando estaba allá, pues cuando estaba en el novenario de mi esposo, del difundo, hubo una amenaza, que yo estaba con mis niños ahí.

"llegaron dos señores, no sabíamos si era guerrilla o que eran, nos pidieron el celular que teníamos, y nos dijeron que no lo quitaban porque de ahí podría salir información para el ejército,

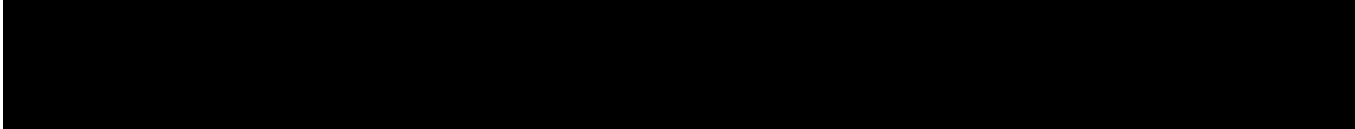
⁵³ Consulta FUD ID documento 6708238.

Continuación de la Resolución No. 00519 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"



Es necesario mencionar que la situación de violencia generada por actores armados ilegales, en la zona de ubicación del predio de solicitud de inscripción en el RTDAF, coincide con lo establecido en el Documento de Análisis y Contexto (DAC). En dicho documento se destacó que el grupo como las FARC pedían comida a los finqueros de la región. Además, corrobora que, aunque los pobladores a veces no identificaban claramente el actor, el CINEP reportó para esa misma fecha, mes septiembre de 2005, el asesinato de un poblador en la vereda chitato -lugar donde se ubica el predio reclamado y donde fue asesinado el padre de la solicitante- a manos de hombres que se identificaron como miembros de las AUC.

Conforme a las declaraciones del solicitante, los testimonios, y lo consultado en el FUD, el Documento de Análisis de Contexto y demás material probatorio se concluye que el desplazamiento se produjo a



de amedrentamiento como el incendio provocado a los potreros del predio. Como consecuencia de estos eventos, ante estas circunstancias y el riesgo inminente para su familia, abandonó el predio.

Bajo este panorama, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021 y modificada por la Ley 2421 de 2024, a través del cual se acoge el principio de buena fe como criterio para la aplicación del presente trámite, se tienen por ciertas las afirmaciones efectuadas por la solicitante durante la etapa administrativa adelantada por esta Unidad, acreditando así su condición de víctimas de amenazas y desplazamiento forzado en marco del conflicto armado interno, razón por la cual, bajo estos presupuestos, se encuentra claramente probado sufrieron graves afectaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario⁵⁴ que conllevaron a afectar su vínculo con el fundo objeto de solicitud de inscripción en el RTAF.

- **De la Imposibilidad de explotación, administración y contacto directo con el predio producto de la desatención causada por su condición de víctima en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 3° de la Ley 2421 de 2024**

Respecto a la acreditación de los elementos constitutivos del abandono, proceden las siguientes precisiones. Bajo los parámetros de la Sentencia T-518 de 2013, el elemento de imposibilidad de uso y goce se materializa cuando el titular se ve compelido a cesar sus actividades habituales en el predio. No se trata solo de la ausencia física, sino de la anulación del derecho a percibir los frutos, beneficios y servicios que la propiedad ofrece, derivada de una restricción fáctica impuesta por la violencia. Finalmente, el elemento de la desatención del inmueble debe entenderse, en su sentido literal y jurídico, como el estado de indefensión y descuido del predio. Según la definición de la RAE, la desatención implica una falta de cuidado o dejadez que, en el contexto de la Ley 1448 de 2011, no es voluntaria sino provocada por el desplazamiento.

⁵⁴ De acuerdo con las afectaciones padecidas por la solicitante se observan afectaciones frente a los derechos reconocidos en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, entre otros.

Continuación de la Resolución No. 00519 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La solicitante manifestó en su declaración lo siguiente:

"Pregunta: Informe a esta territorial si al momento del desplazamiento quedó alguna persona. Contestó: No nadie, quedo solo.

Pregunta: Informe a esta Territorial en qué estado quedó el predio cuando lo abandonó. (aplica para RTDAF). Contestó: Quedo la casa en buen estado, cultivados todos los terrenos con maíz, yuca, plátano y todo lo que se sembraba allá como árboles frutales, sus animales y todo.

Pregunta: Informe a esta Territorial si desde la ocurrencia de los hechos que generaron el "[desplazamiento / despojo]" realizó algún tipo de negocio jurídico sobre el bien inmueble sobre el cual se elevó la solicitud. Contestó: La tuvimos durante los primero cinco años en ascenso, con el señor Gilberto Cadena, pero a muy baja cuota."

Relato de hechos que guardan identidad con lo manifestado por el solicitante en la declaración rendida ante la Personería Municipal de Murillo, Tolima, el 28 de agosto de 2012, que sobre el particular contó:

"Lo cierto fue que esto paso con el altar que le teníamos, no lo explicamos, es por esto que decidimos venirnos para Melgar, en busca de ayuda por parte de mi familia. – Se corrige no se supo si era guerrilla o enemigos que el tuviera, en ese sector no se si hay paramilitares."

siempre ha permanecido solo, siendo usado únicamente para ingresar ganado o cultivar, sin haber sido habitado desde el desplazamiento forzado.

"Pregunta: Informe a esta territorial si al momento del desplazamiento quedó alguna persona en el predio.

Contestó: se lo dejamos al vecino que si le podía echar un ojito, al vecino que vivía lejos porque por allá las distancias son de media hora de finca en finca, pero la finca de mi tío si quedaba como a 5 o 10 minutos porque quedaban colindando las dos, pero ellos también se fueron en

encargamos el predio, pero quedó totalmente solo, abandonado.

Pregunta: Informe a esta Territorial en qué estado quedo el predio cuando lo abandonó.

Contestó: con todo, de todo había, había casa, había cosas, había nevera, le quedó todo allá, desde los animales todo se quedó allá y ahorita mi hermana bajo hace como 3 o 4 meses y me dice que está totalmente la casa caída, no hay nada adentro porque todo se lo robaron, mejor dicho no hay nada.

Pregunta: Diga que pasó con el predio a su salida del mismo, lo arrendó, lo abandonó, lo cedió, lo dejo en custodia de alguien o lo vendió, o lo despojaron.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución No. 00519 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Contestó: el predio no se ha vendido, y creo que mi mamá los primeros como dos o tres años lo puso en ascenso con el profesor pero la verdad no tengo bien conocimiento de eso. Con el [REDACTED] El predio siempre ha estado solo, nunca ha vivido allá, solo cogen el predio para meter ganado, habitado no, tal vez para cultivar algo, o yo no sé que harían con él.

Pregunta: Diga cuanto tiempo después del desplazamiento arrendó el predio.

Contestó: el predio estaba solo, el predio duró vario tiempo sin nada, eso no fue inmediatamente.

Pregunta: Refiera si aún sigue recibiendo canon de arrendamiento por el predio solicitado en restitución.

Contestó: el predio no sigue arrendado porque eso fue no más por dos años o tres años, no sé que pasaría, lo que pasa es que toda la gente se salió de allá. Muchos de ellos se salieron, todos mejor dicho [REDACTED]

Pregunta: Regresó en algún momento al predio después de los hechos que originaron el desplazamiento y/o abandono. En caso afirmativo, ¿Por qué razón y en qué circunstancias retornó? El retorno ha sido voluntario o acompañado por instituciones del Estado (UARIV)

Contestó: [REDACTED] casa, porque como eso es tan grande, solo fueron a la parte de abajo y ellas dicen que ya no hay vía de acceso ni nada porque ya no se puede ingresar casi. Esta totalmente caído todo, todo.

Preguntado: ¿Qué espera del proceso de restitución de tierras? ¿Desea retornar a su predio?

Contestó: no queremos retornar allá porque nos da mucho miedo, nos gustaría que nos dieran en otro lado, pero que sea centrado, algo que no sea lejos, algo que no nos produzca terror."

En tes [REDACTED] manifestó que tras el hecho victimizante, el predio [REDACTED] o, caracterizándose por tener cultivos de pastos [REDACTED] que, aproximadamente un año después del desplazamiento por un periodo de dos años con el señor [REDACTED] una que posteriormente también debió trasladarse por razones de seguridad. La declarante, una vez finalizado dicho contrato en el año 2008, el inmueble retornó a un estado de abandono, situación que persiste hasta la fecha, toda vez que no ha regresado al predio por temor y deterioro de su vivienda.

Pregunta: Informe a esta territorial si al momento del desplazamiento quedó alguna persona en el predio.

Contestó: pues cuando yo salí, como después, bien después, allá quedó solo, solo, después me dijo un señor que si le arrendaba el terreno como por un año o dos años y yo se lo arrendé por dos años, un vecino [REDACTED]

Preguntas Informe a esta Territorial en qué estado quedo el predio cuando lo abandonó.

Contestó: estaba en limpio, con pastos, había platanera, cacao, y así. La casa no era que fuera, era bahareque y no era que estuviera en buen estado, para que voy a decir, pues tenía casita.

Pregunta: Diga cuanto tiempo después del desplazamiento arrendó el predio.

Contestó: por ahí un año pasó, si, porque allá el terreno estaba solo. Y el señor cumplió los dos años y al señor ya le tocó salirse y se fue y eso quedó abandonado, solo.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución No. 00519 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pregunta: Diga desde que fecha arrendó el predio y hasta que fecha.

Contestó: 2006 quedó totalmente solo, quedó un desastre y luego lo arrendé hasta el 2008.

Pregunta: Diga como conoció al señor [REDACTED]

Contestó: es que él es vecino, él tiene finquita ahí mismo. Él era profesor o es porque no se ha muerto, pero de ahí vino, él se fue por allá debido a tanta cosa, a él lo mandaron, él pidió traslado y lo mandaron por allá para Ibagué y esas zonas.

Pregunta: Refiera si aún sigue recibiendo canon de arrendamiento por el predio solicitado en restitución.

Contestó: no.

Pregunta: Regresó en algún momento al predio después de los hechos que originaron el desplazamiento y/o abandono. En caso afirmativo, ¿Por qué razón y en qué circunstancias retornó? El retorno ha sido voluntario o acompañado por instituciones del Estado (UARIV)

Contestó: no, yo no he ido por allá, dizque está muy abandonado. Esto me lo contaron los vecinos que a veces vienen acá a Melgar.

Ahora bien, al momento del desplazamiento forzado, ninguna persona permaneció en la vivienda. La señora [REDACTED] con su núcleo familiar al municipio de Melgar [REDACTED] iamente descritas, el predio quedó en principio [REDACTED] 6 hasta el 2008 el inmueble estuvo bajo una figura [REDACTED]

Revisado el informe técnico de comunicación en campo del predio, se verificó que para el año 2025, el inmueble ubicado en el **EL DIAMANTE** (En Catastro: "**El Diamante**". En Registro: "**Lote No. 7**") del municipio de Cunday, Tolima, es actualmente propiedad de la señora solicitante, quien no reside en él.

El predio se encuentra bajo el encargo del señor [REDACTED] en el municipio de Melgar, lo visita frecuentemente para desarrollar actividades pecuarias, ya que el mismo cuenta con zonas de potreros. El resto del terreno se encuentra en estado de rastrojo. En cuanto a la infraestructura, el inmueble posee una vivienda construida en bahareque, con techo de madera y láminas de zinc en mal estado.

[REDACTED] logró establecer que sienten temor de retornar al predio.

La desatención del predio por parte de la solicitante y de su núcleo familiar no se configura como un acto de mera liberalidad o negligencia patrimonial al momento de los hechos, puesto que al ser forzada a abandonar el predio de su padre por parte de grupos armados ilegales, se generó una interrupción inmediata en la administración del inmueble.

El incendio de los potreros, las amenazas, el asesinato de su progenitor, las amenazas posteriores a su madre y el incendio de la vivienda no solo produjeron daños materiales, sino que eliminaron el estándar mínimo de habitabilidad y seguridad, dejando a la familia en una situación de extrema vulnerabilidad y forzándolos al desplazamiento forzado como única para salvaguardar sus vidas e integridad personal.

Así las cosas, de conformidad con las pruebas referenciadas y aportadas en el caso objeto de estudio, se configuró un abandono forzado consecuencia de los hechos victimizantes padecidos por la solicitante y su núcleo familiar, lo que, de contera, permite establecer una relación de causalidad entre el conflicto armado y el desplazamiento forzado y, a su vez, entre éste y el abandono forzado padecido,

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución No. 00519 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

que limitaron de manera ostensible y palmaria la relación con el inmueble y condujo a la solicitante y a su núcleo familiar a la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo, así como habitarlo directamente o ejercer el debido cuidado -administración- en razón a situaciones asociadas directamente con los hechos victimizantes sufridos; siendo del caso concluir que, respecto a la solicitante y su núcleo familiar, concurren los presupuestos para la procedencia de la acción de restitución y formalización de predios abandonados y despojados, previstos en la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021, 2294 de 2023 y 2421 de 2024.

8.4. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso, se acreditó que la situación de abandono forzado del inmueble ocurrió con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011 modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021.

Conforme el análisis efectuado, se tiene que abandono forzado del que fue víctima el solicitante y su núcleo familiar ocurrieron en el año **2005**, recuperando la administración, contacto directo y explotación económica del predio desde el año **2006** hasta el **2008**, por lo que se cumple con el requisito de temporalidad del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Que, por las razones expuestas, la señora [REDACTED] y los integrantes de su núcleo familiar deben ser inscritos en el RTDAF.

9. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

El inciso 1° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 29 de la Ley 2421 de 2024, establece que en el RTDAF, además de inscribir a las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio, los terceros ocupantes o propietarios de los predios presuntamente despojados y abandonados forzosamente, y determinando con precisión los predios objeto de abandono, en forma preferente mediante georreferenciación u otras metodologías de identificación predial complementarias.

En similar sentido, el numeral 1° del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, indicó que la "identificación precisa de los predios objeto de abandono, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva", es un contenido mínimo de la inscripción en el RTDAF.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, al establecer el contenido de la demanda o solicitud de restitución de tierras, indicó en el literal a): "La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral".

Con base en este marco normativo, la Dirección Territorial Tolima de la UAEGRTD adelantó las gestiones que se describen a continuación para la identificación del predio objeto de la solicitud:

- Diligencia de comunicación en el predio denominado "EL DIAMANTE", ubicado en la vereda Chitato del municipio de Cunday, departamento del Tolima, el día 24 de agosto de 2025, ID documento 6422750.
- Informe Comunicación en el Predio de fecha de elaboración 02 de septiembre de 2025 y aprobación 12 de septiembre de 2025, ID documento 6425505.
- Informe Técnico de georreferenciación del predio en campo de fecha de elaboración 10 de septiembre de 2025 y 12 de septiembre de 2025, ID documento 6425512.
- Informe Técnico Predial con fecha de elaboración de fecha de elaboración 02 de octubre de 2026, ID Documento 6615593.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución No. 00519 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

A partir de las gestiones adelantadas y las acciones descritas en precedencia, se obtuvieron los siguientes resultados para la identificación del predio objeto de estudio:

UBICACIÓN EN LA DIVISIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA Y TIPOLOGÍA DEL PREDIO55							
ID (Solicitud) ⁵⁶	1074663	ID Acumulados (sobre el mismo predio)			N/A		
Departamento	Tolima	COD Dpto.	73	Municipio	Cunday	COD Municipio	73
Tipo de predio	Corregimiento / Comuna / Localidad	N/A					
Rural	Inspección Policía / Vereda / Barrio	Chitato					
Régimen PH	Nombre del predio / Dirección	Solicitante: EL DIAMANTE Catastro: El Diamante Registro: LOTE N. 7					
No Aplica							
ÁREA GEORREFERENCIADA POR LA URT Y DETERMINADA PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD EN EL RTDAF ⁵⁷							
Área producto de la georreferenciación realizada por la URT				HECTÁREAS	26	METROS ²	5989

ANÁLISIS DE INFORMACIÓN CATASTRAL							
GENERALIDADES DEL CASO							
La solicitud corresponde a la totalidad de un predio identificado en el censo catastral del municipio							
Gestor Catastral		Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC					
DEL ANÁLISIS EN LA BASE CATASTRAL ACTUAL					Vigencia Catastral		2007
LOTE	Referencia Predial		Nombres y Apellidos Titular actual	ÁREA BASE DE DATOS		ÁREA CARTOGRÁFICA	
				ha	m2	ha	m2
A	PREDIAL	732260003000000060008000000000	ISRAEL HERRAN CADENA	38	6250	38	1925
	NUPRE						
B	PREDIAL						
	NUPRE						
C	PREDIAL						
	NUPRE						

GENERALIDADES DEL CASO							
La solicitud corresponde a la totalidad del predio identificado en el registro.							
DEL ANALISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA							
Matrícula inmobiliaria sistema actual							

55 Esta información corresponde con el punto 2.2 del Informe Técnico Predial (ITP) elaborado por la UEAGRTD que reposa en el expediente de la solicitud, ID de documento 6615543

56 Ibidem. Punto 2.1 del ITP.

57 Ibidem. Punto 8.2.1 del ITP.

Continuación de la Resolución No. 00519 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

LOTE	MATRICULA No.	ANOTACIÓN	TIPOLOGÍA DEL ACTO REGISTRADO	FECHA DEL ACTO REGISTRAL			TITULARES ACTUALES EN REGISTRO	ÁREA FMI
				DÍA	MES	AÑO		
A	366-5611	1	150	09	10	1957	ISRAEL HERRAN CADENA	26 ha + 481 m2
B								

DEL ANALISIS DE LA TRADICION DE LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOILIARIA

Matricula inmobiliaria sistema actual								
LOTE	MATRICULA No.	ANOTACIÓN	TIPOLOGÍA DEL ACTO REGISTRADO	FECHA DEL ACTO REGISTRAL			Nombres y Apellidos del solicitante, de familiares o personas relacionadas con la tradición del dominio, ubicados en la fecha, con algún derecho sobre el predio.	ÁREA FMI
				DÍA	MES	AÑO		
A	366-5611	1	150	09	10	1957	ISRAEL HERRAN CADENA	26 ha + 481 m2
B								
C								

9.1. COORDENADAS DEL PREDIO:

A partir de las gestiones desplegadas por la UAEGRTD, se identificaron las siguientes coordenadas geográficas y planas⁵⁸:

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
278820	3° 58' 15.540" N	74° 44' 57.716" O	1996999.22	4805851.27
2788201	3° 58' 16.179" N	74° 44' 59.391" O	1997018.94	4805799.65
2788202	3° 58' 14.614" N	74° 44' 59.750" O	1996970.90	4805788.49
2788203	3° 58' 13.722" N	74° 45' 1.836" O	1996943.65	4805724.10
2788204	3° 58' 11.285" N	74° 45' 0.052" O	1996868.70	4805778.93
2788205	3° 58' 7.871" N	74° 44' 57.660" O	1996763.74	4805852.48
2788206	3° 58' 5.612" N	74° 44' 56.153" O	1996694.27	4805898.82
2788207	3° 58' 4.514" N	74° 44' 55.379" O	1996660.51	4805922.59
278821	3° 58' 0.475" N	74° 44' 52.565" O	1996536.29	4806009.12
2788211	3° 58' 0.192" N	74° 44' 52.352" O	1996527.59	4806015.68
2788212	3° 58' 0.086" N	74° 44' 49.045" O	1996524.13	4806117.65
2788213	3° 57' 59.970" N	74° 44' 47.823" O	1996520.46	4806155.34
2788214	3° 57' 58.659" N	74° 44' 46.753" O	1996480.14	4806188.23
2788216	3° 57' 59.613" N	74° 44' 44.200" O	1996509.27	4806267.05
2788217	3° 58' 0.553" N	74° 44' 39.920" O	1996537.87	4806399.09

⁵⁸ Ibidem. Punto 8.2.2. del ITP.

Continuación de la Resolución No. 00519 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2788218	3° 58' 2.055" N	74° 44' 37.311" O	1996583.82	4806479.62
278822	3° 58' 4.946" N	74° 44' 30.999" O	1996672.19	4806674.47
2788221	3° 58' 9.021" N	74° 44' 34.842" O	1996797.56	4806556.24
2788222	3° 58' 10.111" N	74° 44' 38.488" O	1996831.27	4806443.87
2788223	3° 58' 10.639" N	74° 44' 40.126" O	1996847.58	4806393.39
2788224	3° 58' 12.677" N	74° 44' 47.447" O	1996910.63	4806167.76
2788225	3° 58' 14.183" N	74° 44' 52.778" O	1996957.22	4806003.45
MAGNA SIRGAS			ÚNICO ORIGEN NACIONAL	

9.2. LINDEROS DEL PREDIO:

De igual manera, se identificaron los siguientes linderos y colindantes del predio objeto de la solicitud:

NORTE:	Partiendo desde el punto 2788201 (1997018,94 N y 4805799,65 E), en línea quebrada en dirección suroriente en una distancia de 671,24 metros, pasando por los puntos 278820, 2788225, 2788224, 2788223, hasta llegar al punto 2788222 (1996831,27 N y 4806443,87 E), colindando con LUIS ANTONIO HERRAN, con linderio CERCA-NO MATERIALIZADO
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2788222 (1996831,27 N y 4806443,87 E), en línea quebrada en dirección suroriente en una distancia de 289,65 metros, pasando por el punto 2788221 hasta llegar al punto 278822 (1996672,19 N y 4806674,47 E), colindando con LUIS ANTONIO HERRAN, con linderio CERCA-NO MATERIALIZADO
SUR	Partiendo desde el punto 278822 (1996672,19 N y 4806674,47 E), en línea quebrada en dirección suroccidente en una distancia de 717,74 metros, pasando por los puntos 2788218, 2788217, 2788216, 2788214 donde cambia en dirección noroccidente pasando por los puntos 2788213, 2788212, hasta llegar al punto 2788211 (1996527,59 N y 4806015,68 E), colindando con FINCA BELLAVISTA, con linderio NO MATERIALIZADO
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 2788211 (1996527,59 N y 4806015,68 E), en línea quebrada en dirección noroccidente en una distancia de 508,11 metros, pasando por los puntos 278821, 2788207, 2788206, 2788205, 2788204 hasta llegar al punto 2788203 (1996943,65 N y 4805724,10 E), colindando con JESUS ANTONIO HERRAN, con linderio CERCA. Partiendo desde el punto 2788203 (1996943,65 N y 4805724,10 E), en línea quebrada en dirección nororiente en una distancia de 119,24 metros, pasando por los puntos 2788202 hasta llegar al punto 2788201 (1997018,94 N y 4805799,65 E), colindando con RIO CUNDAY, con linderio RIO

9.3. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES, PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA, PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO:

Con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, la Dirección Territorial Tolima estimó necesario con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, programas o estrategias de gobierno, así como, afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

De este modo, a partir de las gestiones realizadas por la UAEGRTD para la identificación del predio objeto de la solicitud bajo estudio (ID 1131059), se identificaron las sobreposiciones que se describen a continuación, cuyo análisis parte de la información consignada en el Informe Técnico Predial con fecha de elaboración 9 de febrero de 2026 y aprobación del 16 de febrero de 2026:

AREAS AMBIENTALES			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposic ión	% de sobreposición

Continuación de la Resolución No. 00519 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Información Local Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas. Rondas hídricas. Escala: completar Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales - IGAC (*)Verificar con ITG	cuerpos de Agua, cauces y drenajes lagunas: Según ITG, el predio objeto de estudio colinda al Occidente con el río Cunday, entre los puntos 2788203 y 2788201. Rondas hídricas: "Se realizó consulta a CORTOLIMA, con el fin de que dicha autoridad determine si sobre el predio georreferenciado recae área de protección por ronda hídrica asociada a cuerpos de agua presentes en el predio, a lo cual se pronunció indicando que: "...Actualmente solo se cuenta con el acotamiento de la ronda hídrica del cauce principal del Río Alvarado y del Río Gualí, en el sector urbano de los municipios de Honda y San Sebastián de Mariquita; los cuales pueden ser consultados en el siguiente link: https://CORTOLIMA.gov.co/planes-y-programas/gestion-integral-del-recurso-hidrico/ronda-hidrica", en consecuencia sobre predio georreferenciado si se traslapa con área de protección por ronda hídrica asociada al cuerpo de agua mencionado anteriormente, sin embargo, esta aún no ha sido delimitada por la autoridad ambiental correspondiente. Se anexa oficio CORTOLIMA radicado electrónico de salida No 4900 enviado el 02 de abril de 2025, con radicado interno de ingreso 202520900249842 del 02/04/2025. Sin embargo; de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Ley 1450 de 2011 en su artículo 206, corresponde a la Autoridad Ambiental realizar los estudios para delimitar las zonas de ronda hídrica. Por tal razón, y teniendo en cuenta que el predio en estudio se encuentra alinderado hacia el occidente por un cuerpo hídrico, se deberá dejar dentro de la resolución de inscripción y la demanda respectiva la necesidad de vincular a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA para que defina el área de protección, en atención a lo establecido por la Ley.	Si Presenta	—
Humedales SIAC Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio si se encuentra parcialmente en zona de Humedales según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Humedales_SIAC_100K_2021. Atributos Clave: nomszh Río Prado, nomah Magdalena Cauca, nomzh Alto Magdalena, fecha_ingr 9/11/2021, nivel_hume 1, grado_tran -, area_ha 578,304077. En la visita de Georreferenciación del predio NO existe evidencias de la existencia de algún Humedal. El día 30 de enero de 2025, mediante oficio con radicado de salida No 202520900038571, en el cual solicita a CORTOLIMA, información actualizada de resoluciones y/o coberturas que pudieran corresponder a delimitación humedales en jurisdicción de CORTOLIMA En atención a dicha solicitud, la profesional JAISSEY ALEXANDRA OSPINA MALAGON Subdirectora (E) de Planificación Ambiental y Desarrollo Sostenible, informó textualmente lo siguiente: "Me permito informarle y comunicarle, así CORTOLIMA a identificado en el departamento del Tolima al menos 1.397 cuerpos de agua a una escala 1:25.000 (IGAG-IDEAM), de los cuales 774 son humedales potenciales que se localizan principalmente en zonas de alta cordillera y zona de paramos como lagunas, lagos, turberas y en la zona plana del Valle medio del Magdalena en el dpto como lagunas. CORTOLIMA priorizo 38 Humedales que cuentan con Plan de Manejo Ambiental y su respectiva delimitación. 27 humedales cuentan con resolución de adopción del PMA. En la tabla No 1 se relacionan los humedales priorizados con PMA (38) y los humedales adoptados (27)". Dado lo anterior, Cortolima no menciona dentro de sus planes de manejo o resoluciones, el humedal Río Cunday. Por otra parte, es importante mencionar que se realizó la consulta en el geovisor ambiental Cortolima- humedales y espejos de agua Tolima, en la ruta https://sia.cortolima.gov.co/arcgis/apps/sites/#/inicio/apps/e2103e09d348443e8f7d7681ac03f8f5/explore, donde se pudo observar que el inmueble NO presenta afectación por HUMEDALES. (Se anexa pantallazo).	Si Presenta	—
HIDROCARBUROS Escala: 1:500.000 Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Operadores Privados (*)Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Área Disponible	El predio presenta sobreposición total con Áreas disponibles, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Diciembre_291225_O_Nacional Atributos Clave:CONTRAT_ID 0003, LEYENDA AREA DISPONIBLE, ESTAD_AREA SIN ASIGNAR, CUENCA_SED NO APLICA, CONTRATO_N DISPONIBLE ONSHORE, OPERADOR AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, OPR_ABR ANH, PROCESO NO APLICA, SUBTIPO NO APLICA, SUPERFICIE CONTINENTAL, TIPO_CONTR NO APLICA, YACIMIENTO NO APLICA, AREA_HA 38123645,9466	Si Presenta	100%

Continuación de la Resolución No. 00519 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

TRANSPORTE			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposic ión	% de sobreposición
Vías Agencia Nacional de Infraestructura - ANI Escala: completar Fuente: ANI (*)Verificar con ITG	El predio se encuentra afectado parcialmente por proyectos de infraestructura de transporte. Según capa gdburt_ctm12.hist.Cartografia_Basica / gdburt_ctm12.hist.Via_2009_k100. Atributos Clave: proyecto no reporta, tipo_via 5, bk_multi TOL, accesibili 3601, estado_sup 3306, escala 14, vigencia 1. Es importante mencionar que, según informe técnico de georreferenciación (ITG), el predio objeto de solicitud no colinda Vías.	Si Presenta	—

Las anteriores afectaciones no conllevan limitaciones al uso del suelo del predio objeto de inscripción en el RTDAF; de otro lado, tampoco implican restricciones que hagan imposible la restitución o que exijan la reubicación del solicitante, razón por la cual, no requieren trámite especial ante autoridad competente que implique pretensión especial en etapa judicial.

Empero, se procederá con su análisis conforme sigue:

- **RESPECTO DE INFORMACIÓN LOCAL - DRENAJES DOBLES, DRENAJES SENCILLOS, CIÉNAGAS Y LAGUNAS. RONDAS HÍDRICAS.**

Sobre el tema, el Código Nacional de Recursos Naturales no establece una definición específica de rondas hídricas, no obstante, éstas se entienden como las "zonas o franjas de terreno aledañas a los cuerpos de agua que tienen como fin permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dichos cuerpos de agua".

La Corte Constitucional en sentencia T-500 de 2012, M. P. Nilson Pinilla P, expediente T-3369848 al analizar el tema de "la importancia del recurso hídrico", puntualiza que la ronda hídrica o ronda de protección hídrica, es la que se encuentra descrita en el literal d del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 como "una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho".

Sobre este particular, para los efectos de este estudio es muy importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código Nacional de Recursos Naturales:

"Artículo 83.- **Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:**

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua
- c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres
- d.- **Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lapos. hasta de treinta metros de ancho.**
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares.
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

"Artículo 84.- La adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces ni, la de los bienes a que se refiere el artículo anterior, que pertenecen al dominio público." (Negrillas y subrayado fuera del texto)

Asimismo, el artículo 14 del Decreto 1541 de 1978 señala que:

"Artículo 14 - Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 281 1 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, pretenda titular tierras aledañas a ríos, lagos procederá, juntamente con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, a delimitar la franja o zona a que se refiere este artículo para excluirla de la titulación. (Negrillas y subrayado fuera del texto).

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución No. 00519 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de ríos arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños sino se tendrán como parte de la zona o franja que alude al artículo 83, letra d) del Decreto - Ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho.

Ahora bien, en el Decreto Ley 2811 de 1974, se dejaron a salvo los derechos de dominio de los particulares, y que, a partir de la entrada en vigencia de esta norma, 18 de diciembre de 1974, las rondas hídricas pasaron a ser bienes públicos de la Nación por tanto son inalienables

Las normas de ordenamiento territorial tampoco establecen una definición de ronda hídrica, pero les atribuyen a estas áreas unas características especiales, que nos permiten entender su importancia como elemento que integra el recurso hídrico y el deber de protección, que tanto al Estado como a los particulares les ha sido atribuido por la Constitución y la Ley como expondremos seguidamente.

Es así, que en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, se expidió el Decreto 1504 de 1998, el cual en su artículo 5 determina que el espacio público está conformado por elementos constitutivos naturales y complementarios; entre los primeros elementos se encuentran las áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico, dentro de las que se encuentran incluidas las rondas hídricas.

Al respecto, es importante destacar que el espacio público goza de protección constitucional, tal como se infiere de la lectura del artículo 82 de la Carta Política.

La Ley 9 de 1989 define el espacio público y a título enunciativo, en su inciso 2 del artículo 5o, menciona cuáles áreas lo constituyen, dentro de las que se encuentran las fuentes de agua, para concluir que también lo conforman "(...) todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo"

Como ya expuso el Código de Recursos Naturales Renovables respeta los derechos adquiridos por particulares sobre la zona a la que hace referencia el literal d) del artículo 83. No obstante, quienes acrediten propiedad privada sobre estos bienes, no se encuentran autorizados para realizar cualquier tipo de proyecto, obra o actividad, pues no hay que olvidar que el derecho de propiedad debe cumplir con una función social y ecológica.

En ese sentido, el artículo 17 del Decreto 1541 de 1978 dispone:

"El dominio privado de aguas reconocido por el Decreto-Ley 2811 de 1974 y por este reglamento, debe ejercerse en función social, y estará sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y por este reglamento".

Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando en el marco constitucional y legal el recurso hídrico goza de especial preponderancia y protección, además de que las rondas son áreas de alta importancia ecológica y por tal razón deben ser protegidas y conservadas por el Estado y por los particulares.

Partiendo de las claridades brindadas, respecto a las limitaciones que recaen en las áreas de ronda hídrica y teniendo en cuenta las funciones que adelanta esta unidad en el marco del proceso establecido a través de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021, 2421 de 2024 y sus decretos reglamentarios, debemos analizar cada caso en particular, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del predio, la calidad del solicitante y el momento de su adquisición o vínculo con el fundo.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución No. 00519 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Ahora bien, de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y la Ley 1450 de 2011 en su artículo 206, corresponde a la Autoridad Ambiental realizar los estudios para delimitar las zonas de ronda hídrica.

Para el Departamento del Tolima, dicha asignación legal se encuentra en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, entidad que debe definir el área de protección de ronda hídrica, de conformidad con la resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se adopta la guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones, y la resolución No. 3885 del 29 de noviembre de 2018 de CORTOLIMA, por la cual se adoptó la priorización para el acotamiento de rondas hídricas en el departamento del Tolima.

Así mismo, se debe traer a colación el concepto acerca de Rondas Hídricas contenido en la **Circular No. DJR 007 del 2024**, emitida por la DIJUR, por medio de la que unificaron criterios, propendiendo a alcanzar medidas concretas de justicia transicional, caracterizadas por la búsqueda de satisfacción de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición de las víctimas del conflicto armado; y además de ello, se pronunciaron en el caso de que los solicitantes sean Poseedores o Propietarios, como en el caso que hoy nos ocupa, argumentando que:

"(...) 7.1. Superposición de solicitudes de predios privados (propietarios y poseedores) con Ronda Hídrica.

En primera medida hay que referir que el artículo 5817 de la Constitución Política de Colombia protege la propiedad privada garantizando los derechos adquiridos con arreglo a los preceptos legales, no obstante, atendiéndose al postulado de que la propiedad cumple una función social y ecológica, cuando existen gravámenes de índole ambiental, entendiéndose como aquellas acciones que determinan unos usos y restricciones de conformidad con las figuras ambientales delimitadas, el propietario deberá acatar aquellos que han sido definidos por las autoridades ambientales para su predio.

Asimismo, el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 indica que "salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado" (negrilla fuera de texto). En sintonía con la norma constitucional, el Código de Recursos Naturales prevé que los predios en donde se haya consolidado propiedad privada con anterioridad a la emisión del referido código y que estén ubicadas al interior de las áreas previstas en dicho artículo, habría un respeto a los derechos adquiridos, con la condición de la protección de las mismas conforme las normas y lineamientos ambientales vigentes.

En ese orden de ideas, si en el marco del proceso de restitución de tierras, la autoridad ambiental refiere que efectivamente ha adelantado el proceso de acotamiento de la ronda hídrica y que dicha área se superpone con el predio objeto de solicitud de restitución de tierras, debe procederse con la inscripción en el RTDAF del área total georreferenciada.

De la misma forma, en el eventual caso en que la autoridad ambiental refiera que no ha adelantado el proceso de acotamiento de la ronda, se procede con la inscripción en el RTDAF del área total georreferenciada. Se adelantará la misma acción (inscripción en el RTDAF) en el eventual caso en el que la autoridad ambiental no brinde respuesta al requerimiento de información.

Para el desarrollo de la etapa judicial, es importante que en la proyección de la demanda el profesional jurídico asignado incorpore en los fundamentos fácticos la información que se obtuvo por parte de la autoridad ambiental (sea que se haya acotado o no la Ronda Hídrica), o incluso si no se obtuvo respuesta, con el propósito de ilustrar al operador judicial de manera suficiente sobre este asunto. Así mismo, se debe incorporar en el acápite de pruebas la información obtenida y/o los oficios de requerimientos remitidos ante las entidades.

Como se indicó al inicio, tratándose de solicitudes de restitución sobre predios de propiedad privada que se superpongan con la figura de ronda hídrica, incluso cuando la autoridad ambiental refiere no haber adelantado el proceso de acotamiento o no da respuesta; no existe una limitante legal para la inscripción en el RTDAF, ni para solicitar como pretensión principal la restitución material y jurídica del

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución No. 00519 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

inmueble, medida que será tomada en cuenta como principal, bajo la condición de que el solicitante debe atender a los usos y restricciones que la autoridad ambiental haya definido o defina sobre el área acotada. En el caso de que el régimen de usos y restricciones establecidos por la autoridad ambiental para la Ronda Hídrica implique una afectación que no permita la utilización del predio por parte de la víctima, se podrá analizar la posibilidad de una pretensión principal de compensación. (...)"

Ahora bien, tal y como el área catastral lo describió en el acápite "6.2 Áreas Ambientales", que mediante con radicado interno de ingreso 202520900249842 del 02/04/2025, se realizó consulta a CORTOLIMA, con el fin de que dicha autoridad determine si sobre el predio georreferenciado recae área de protección por ronda hídrica asociada a cuerpos de agua presentes en el predio, a lo cual se pronunció indicando que: "...Actualmente solo se cuenta con el acotamiento de la ronda hídrica del cauce principal del Río Alvarado y del Río Gualí, en el sector urbano de los municipios de Honda y San Sebastián de Mariquita; los cuales pueden ser consultados en el siguiente link: <https://CORTOLIMA.gov.co/planes-y-programas/gestion-integral-del-recurso-hidrico/ronda-hidrica>", en consecuencia sobre predio georreferenciado si se traslapa con área de protección por ronda hídrica asociada al cuerpo de agua mencionado anteriormente, sin embargo, esta aún no ha sido delimitada por la autoridad ambiental correspondiente. Se anexa oficio CORTOLIMA radicado electrónico de salida No 4900 enviado el 02 de abril de 2025.

Sin embargo; de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Ley 1450 de 2011 en su artículo 206, corresponde a la Autoridad Ambiental realizar los estudios para delimitar las zonas de ronda hídrica. Por tal razón, y teniendo en cuenta que el predio en estudio se encuentra alindado hacia el occidente por un cuerpo hídrico, se deberá dejar dentro de la resolución de inscripción y la demanda respectiva la necesidad de vincular a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA para que defina el área de protección, en atención a lo establecido por la Ley.

De otro lado, es importante atender que el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 que en su artículo 83 estableció que "(...) Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado entre otros las fajas paralelas a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de treinta metros de ancho"..., y a que el decreto MADS 1076 de 2015, establece que los propietarios de predios están obligados a mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras de la siguiente manera: "...Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda medidos a partir de su periferia"... y ... "una faja no inferior a 30 metros de anchura paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos quebradas y arroyos sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua" (...).

En virtud de lo anterior y en atención a las competencias establecidas a la Unidad de Restitución de Tierras contenidas en la Ley 1448 de 2011 y el decreto 4801 de 2011, corresponde a esta entidad advertir al juez especializado en restitución que el predio denominado por la reclamante "EL DIAMANTE"; denominado catastralmente "El Diamante" y registralmente "Lote No. 7", colinda al Occidente con el río Cunday, entre los puntos 2788203 y 2788201, según el informe técnico de georreferenciación.

• RESPECTO DE HUMEDALES SIAC

Los humedales son ecosistemas fundamentales para la biodiversidad, la regulación del ciclo del agua y la mitigación del cambio climático. En Colombia, el **Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC)** integra y difunde información oficial sobre estos ecosistemas, facilitando su gestión, protección y uso sostenible. A través del SIAC, se puede acceder a datos sobre ubicación, tipos, estado de conservación y amenazas que enfrentan los humedales en el país, en cumplimiento de los compromisos ambientales nacionales e internacionales, como el Convenio Ramsar. El municipio de Chaparral no posee humedales priorizados.

El día 30 de enero de 2025, mediante oficio con radicado de salida No 202520900038571, la Unidad de Restitución de Tierra realiza consulta a CORTOLIMA, información actualizada de resoluciones y/o coberturas que pudieran corresponder a delimitación humedales en jurisdicción de CORTOLIMA

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución No. 00519 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En atención a dicha solicitud, la profesional JAISSNEY ALEXANDRA OSPÍNA MALAGON Subdirectora (E) de Planificación Ambiental y Desarrollo Sostenible, informó textualmente lo siguiente: "Me permito informarle y comunicarle, así CORTOLIMA a identificado en el departamento del Tolima al menos 1.397 cuerpos de agua a una escala 1:25.000 (IGAG-IDEAM), de los cuales 774 son humedales potenciales que se localizan principalmente en zonas de alta cordillera y zona de paramos como lagunas, lagos, turberas y en la zona plana del Valle medio del Magdalena en el dpto como lagunas. CORTOLIMA priorizo 38 Humedales que cuentan con Plan de Manejo Ambiental y su respectiva delimitación. 27 humedales cuentan con resolución de adopción del PMA. En la tabla No 1 se relacionan los humedales priorizados con PMA (38) y los humedales adoptados (27)". Dado lo anterior, Cortolima no menciona dentro de sus planes de manejo o resoluciones, el humedal Río Cunday.

Por otra parte, es importante mencionar que se realizó la consulta en el geovisor ambiental Cortolima-humedales y espejos de agua Tolima, en la ruta <https://sia.cortolima.gov.co/arcgis/apps/sites/#/inicio/apps/e2103e09d348443e8f7d7681ac03f8f5/explore>, donde se pudo observar que el inmueble NO presenta afectación por HUMEDALES. (Se anexa pantallazo).

• RESPECTO DE ÁREA DISPONIBLE

Es importante mencionar que durante las actividades desarrolladas en campo no se identificaron actividades o infraestructura relaciona con la exploración de hidrocarburos, o explotación del hidrocarburo mencionado. De otro lado, se resalta que las concesiones mineras y de hidrocarburos tampoco afectan la inclusión en el RTDAF ni la eventual restitución del predio objeto de estudio.

En conclusión, ninguna de las actividades que se relacionaron anteriormente, afecta la decisión de inclusión en el RTDAF ni la solicitud de restitución del predio ante los jueces especializados en restitución de tierras.

Así las cosas, al momento de presentar la solicitud judicial se deberá solicitar al señor juez de conocimiento que oficie a la Agencia Nacional de Hidrocarburos para que confirme si dichos bloques continuaron siendo un tipo de área reservada ambiental o si por el contrario ha cambiado a otro tipo de área.

• RESPECTO DE VIAS AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Con la expedición de la Ley 80 de 1993 nació y se reglamentó el modelo de concesiones en la contratación pública del Estado, lo que permitió el ingreso de capital privado a la infraestructura vial. Así mismo, la Ley 1508 de 2012 reglamentó las Asociaciones Público-Privadas (APP), mediante las cuales una entidad pública puede contratar a un inversionista para el diseño y construcción de una infraestructura y sus servicios asociados, incluyendo su operación y mantenimiento por un máximo de 30 años.

A partir de 1993, el Estado colombiano ha impulsado cinco generaciones de proyectos de concesiones viales para fortalecer la infraestructura carretera en el país. Con corte a septiembre de 2023, se encuentran en ejecución 44 proyectos carreteros, de los cuales 8 se encuentran en preconstrucción, 22 en construcción, y 14 en operación y mantenimiento. La suma de vías concesionadas es de 7.844 km, con presencia en 24 departamentos.

La Primera Generación (1G) de concesiones viales se adjudicó entre 1993 y 1998, luego de la reestructuración del Ministerio de Obras Públicas y Transporte y del Fondo Vial Nacional, que dio lugar a la creación del Instituto Nacional de Vías (Invías).

Entre 1999 y 2010 se pusieron en marcha la Segunda y Tercera Generación de concesiones (2G y 3G). En 2003, se creó el Instituto Nacional de Concesiones (INCO), para la estructuración, contratación, ejecución, administración y supervisión de los contratos de concesión de infraestructura de transporte, cuya naturaleza jurídica cambió en el año 2011 cuando se transformó en la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI).

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N° 31-22 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magistral - Celular 3144416412 Ibagué, Tolima - Colombia

www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. 00519 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según decreto 4165 del 03 noviembre de 2011.

La Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, tiene por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada - APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo. Dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación.

Con la expedición de la Ley 1508 de 2012, el Gobierno nacional reglamentó las Asociaciones Público-Privadas (APP) para la vinculación de capital privado en el desarrollo de proyectos de infraestructura. A partir de esto, en 2013, emprendió el programa de concesiones de Cuarta Generación (4G), mediante 30 proyectos concesionados, en los que se buscó rehabilitar y construir cerca de 5.200 km de vía, 66 túneles y 1.689 puentes y viaductos, aproximadamente. Los proyectos concesionados que se encuentran en ejecución son Honda-Puerto Salgar-Girardot y Girardot-Ibagué-Cajamarca.

La Ley 1682 de 2013, precisa:

"Estudios de Ingeniería. Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 1508 de 2012 y sus decretos reglamentarios, las siguientes definiciones deben tenerse en cuenta en la preparación de los diversos estudios de ingeniería que se adelanten para la ejecución de los proyectos de infraestructura:

Fase 1. Prefactibilidad. Es la fase en la cual se debe realizar el pre diseño aproximado del proyecto, presentando alternativas y realizar la evaluación económica preliminar recurriendo a costos obtenidos en proyectos con condiciones similares, utilizando modelos de simulación debidamente aprobados por las entidades solicitantes. En esta fase se debe consultar la herramienta o base de datos que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para tal fin, dentro de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital). El objetivo de la fase 1 es surtir el proceso para establecer la alternativa de trazado que a este nivel satisface en mayor medida los requisitos técnicos y financieros.

Fase 2. Factibilidad. Es la fase en la cual se debe diseñar el proyecto y efectuar la evaluación económica final, mediante la simulación con el modelo aprobado por las entidades contratantes. Tiene por finalidad establecer si el proyecto es factible para su ejecución, considerando todos los aspectos relacionados con el mismo.

En esta fase se identifican las redes, infraestructuras y activos existentes, las comunidades étnicas y el patrimonio urbano, arquitectónico, cultural y arqueológico que puedan impactar el proyecto, así como títulos mineros en procesos de adjudicación, otorgados, existentes y en explotación.

Desarrollados los estudios de factibilidad del proyecto, podrá la entidad pública o el responsable del diseño si ya fue adjudicado el proyecto, continuar con la elaboración de los diseños definitivos.

Finalizada esta fase de factibilidad, la entidad pública o el contratista, si ya fue adjudicado el proyecto de infraestructura de transporte, adelantará el estudio de impacto ambiental, el cual será sometido a aprobación de la autoridad ambiental quien otorgará la licencia respectiva.

Fase 3. Estudios y diseños definitivos. Es la fase en la cual se deben elaborar los diseños detallados tanto geométricos como de todas las estructuras y obras que se requieran, de tal forma que un constructor pueda materializar el proyecto. El objetivo de esta fase es materializar en campo el proyecto definitivo y diseñar todos sus componentes de tal manera que se pueda dar inicio a su construcción."

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución No. 00519 del 30 de abril de 2026: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

9.4. ANÁLISIS DE CRUCE DE ÁREAS ENTRE SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN EN EL RTDAF, PROCESOS JUDICIALES O SENTENCIAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, CON EL PREDIO SOLICITADO.

Dentro de las gestiones de identificación del predio objeto de la solicitud bajo estudio en el presente acto administrativo, la UAEGRTD verificó posibles sobreposiciones con áreas de otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, procesos judiciales o sentencias de restitución de tierras, de las rutas individual o étnica.

Al respecto, se determinó que no se presentan superposiciones totales o parciales con áreas de otras solicitudes de restitución de tierras de la ruta individual o étnica, que se encuentren en etapa administrativa, judicial o de posfallo, tal como se puede observar en el Informe Técnico Predial con fecha de elaboración 10 de febrero de 2026 y aprobación del 16 de febrero de 2026 (ID Documento SRTDF 6615593):

“Se deja constancia que el predio o área de terreno objeto de inscripción en el RTDAF no presenta superposición total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución.”

10. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

10.1 SOLICITANTE:

ID	NOMBRE	EDAD	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA (PROPIETARIO, POSEEDOR U OCUPANTE)	DOMICILIO ACTUAL

10.2 NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)

10.3 IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR SUJETO A INSCRIPCIÓN:

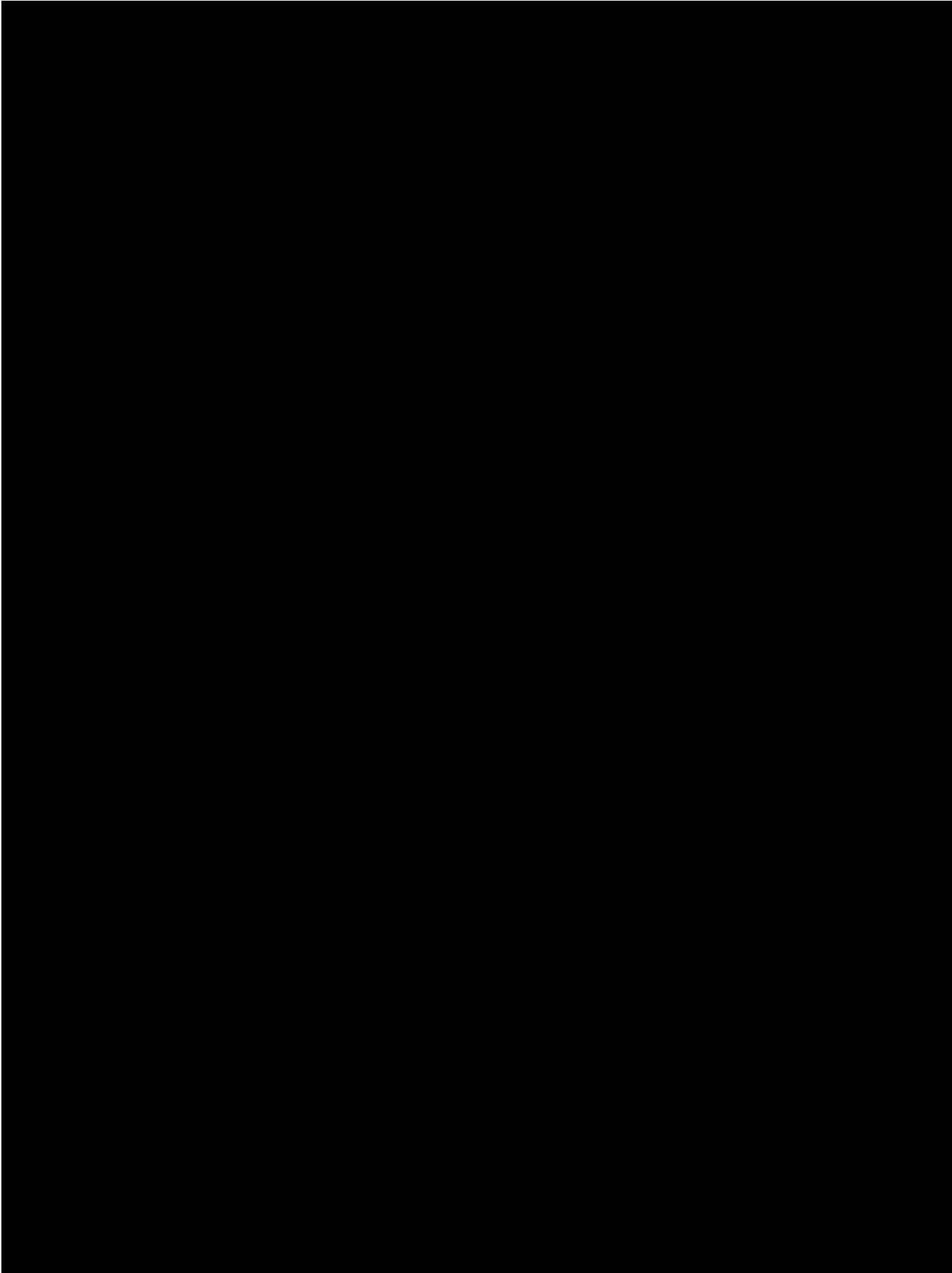
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo De DI*	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento**	Estado***	Número de Contacto

10.4. RESUMEN DESCRIPTIVO DE VULNERABILIDADES ENCONTRADAS.

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución No. 00519 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

CONCEPTO SOCIAL DE LA IDENTIFICACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN.

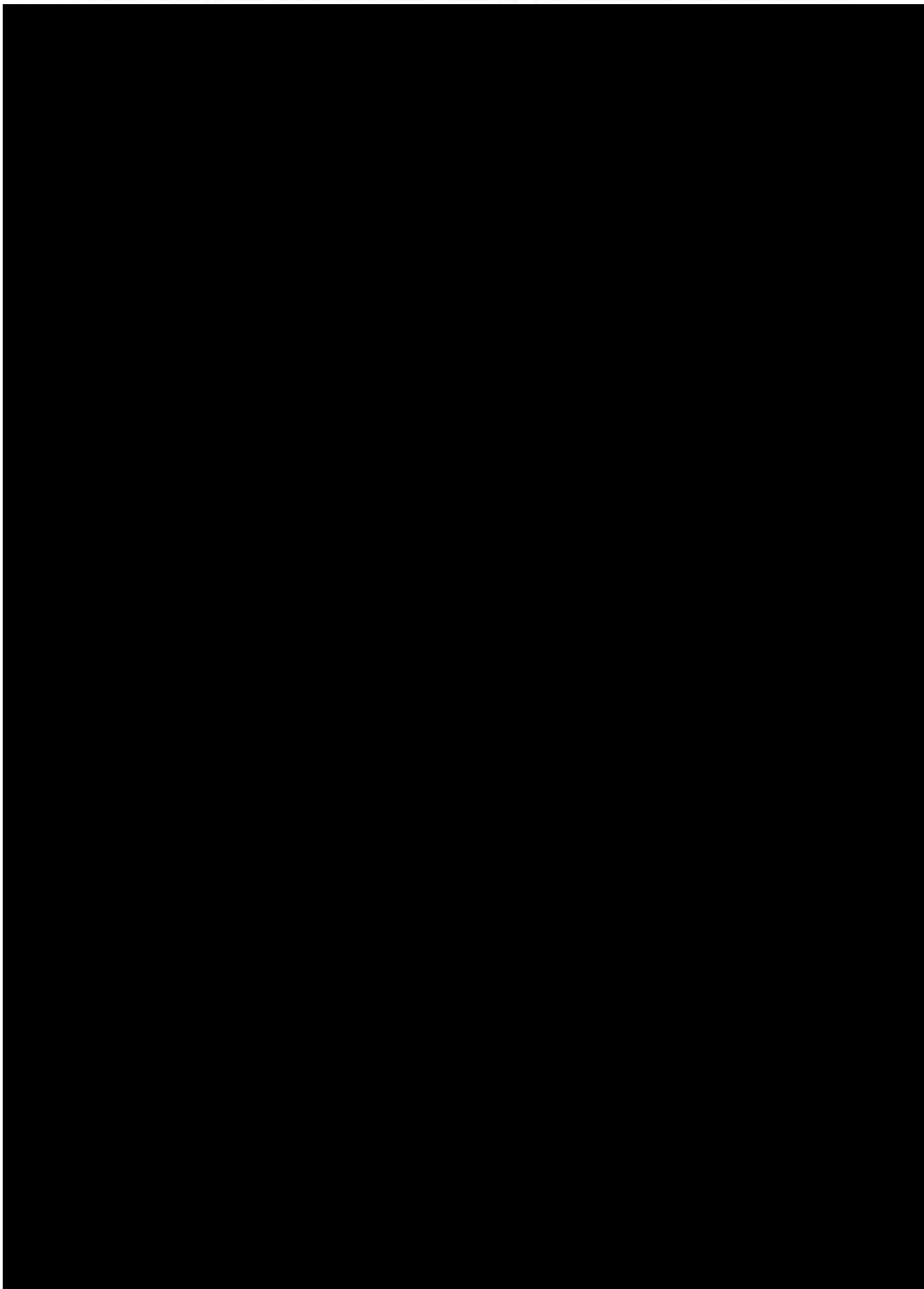


RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución No. 00519 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

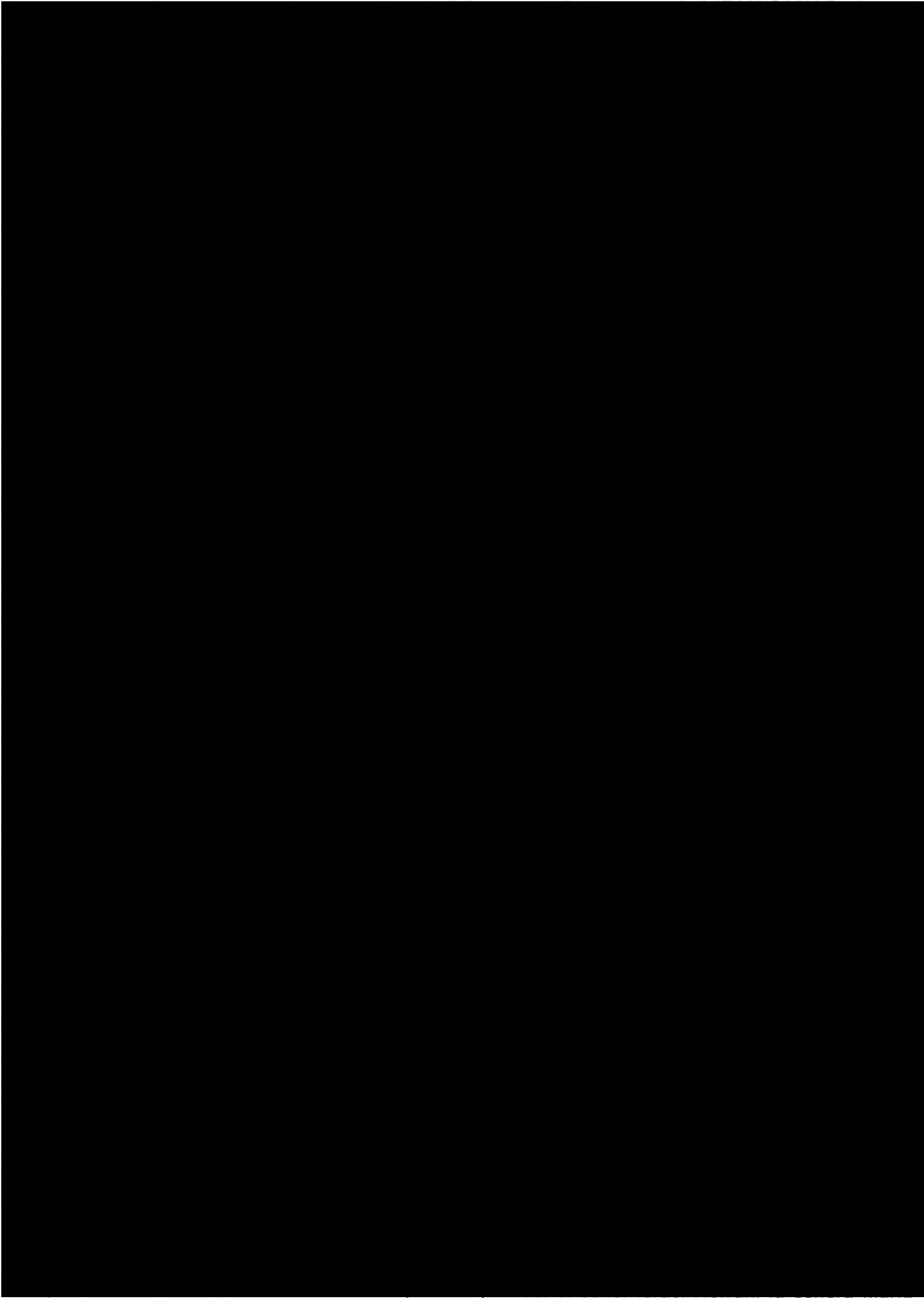


RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución No. 00519 del 30 de abril de 2026: *"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

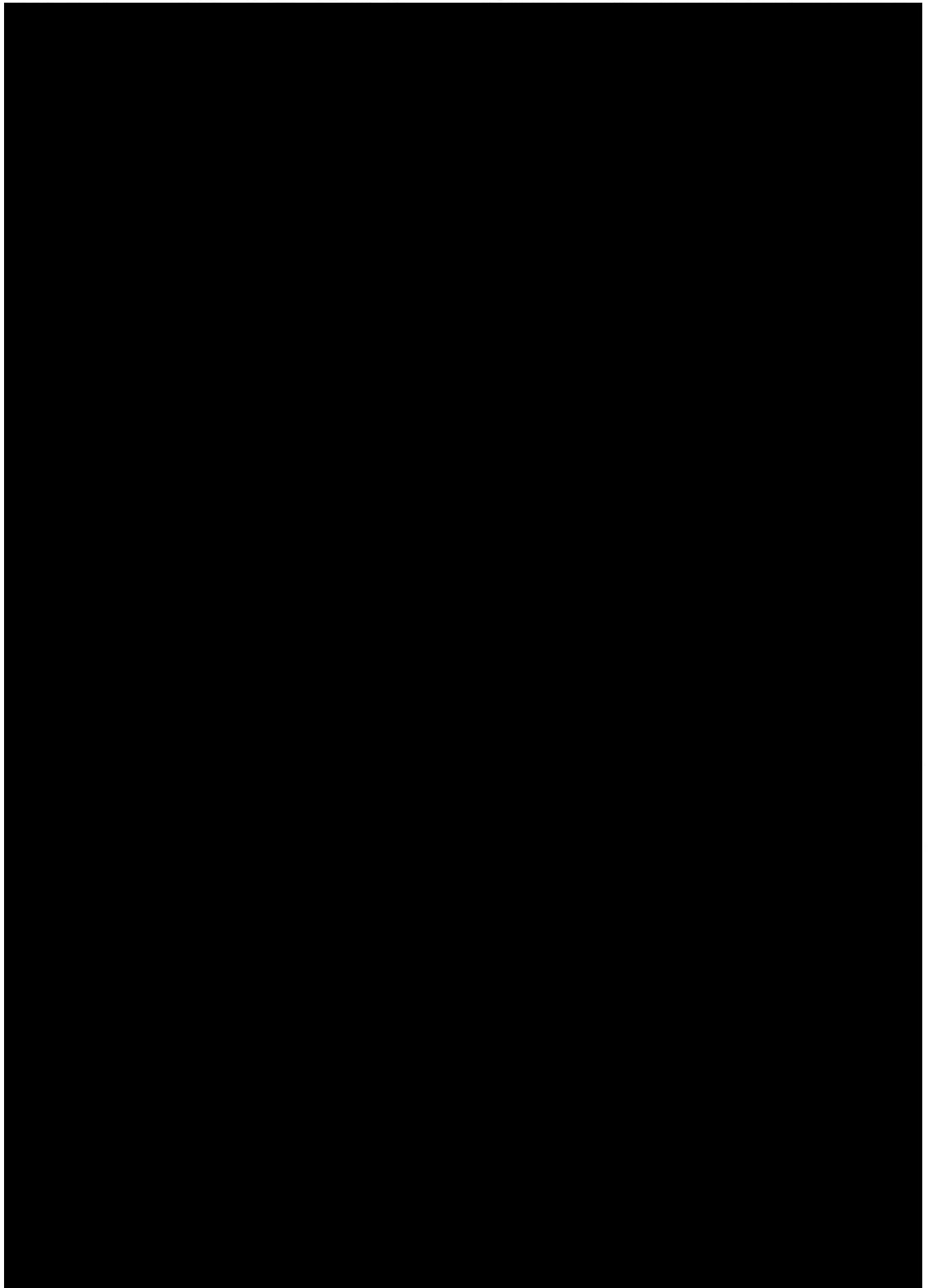


RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución No. 00519 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

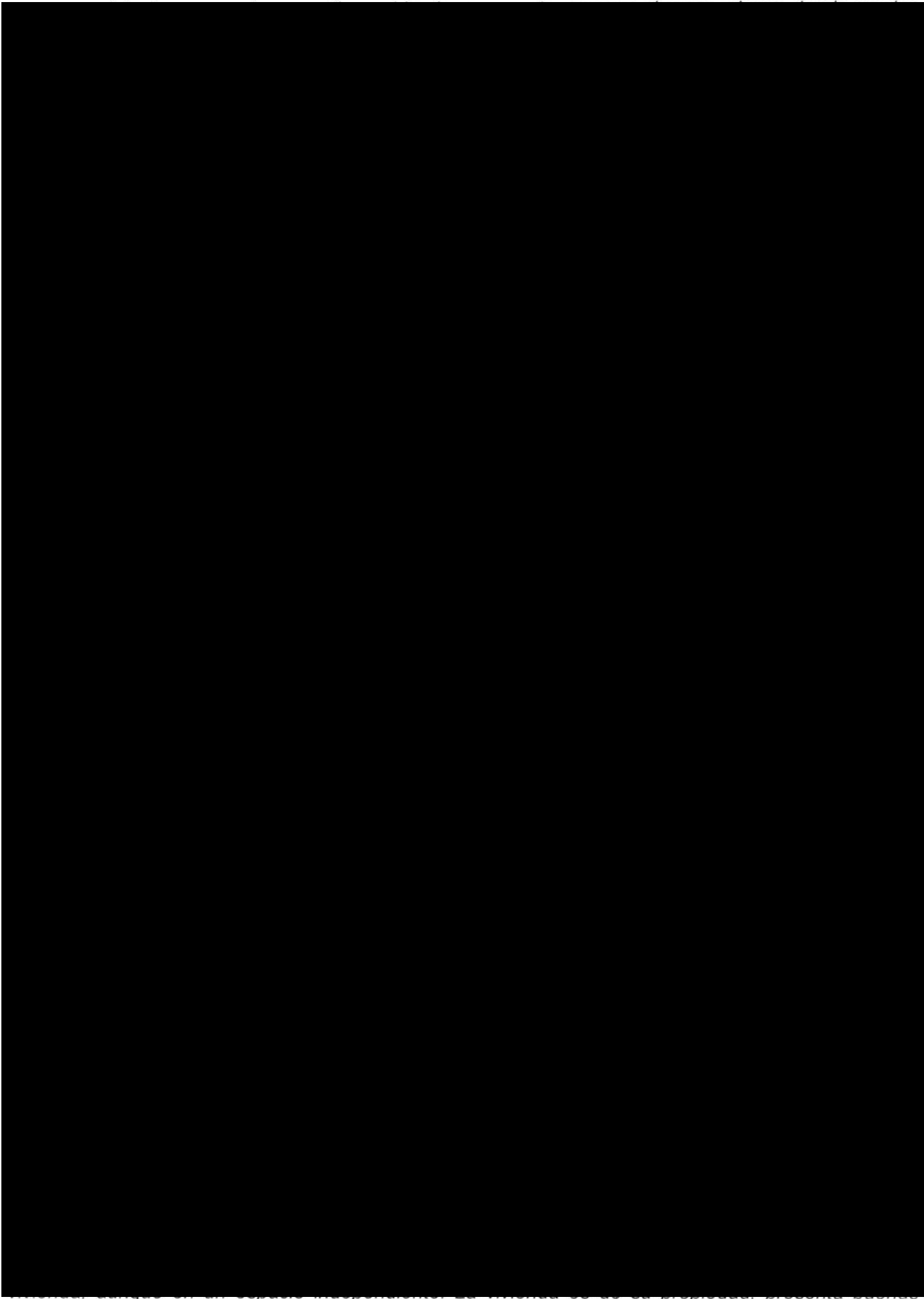


RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución No. 00519 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

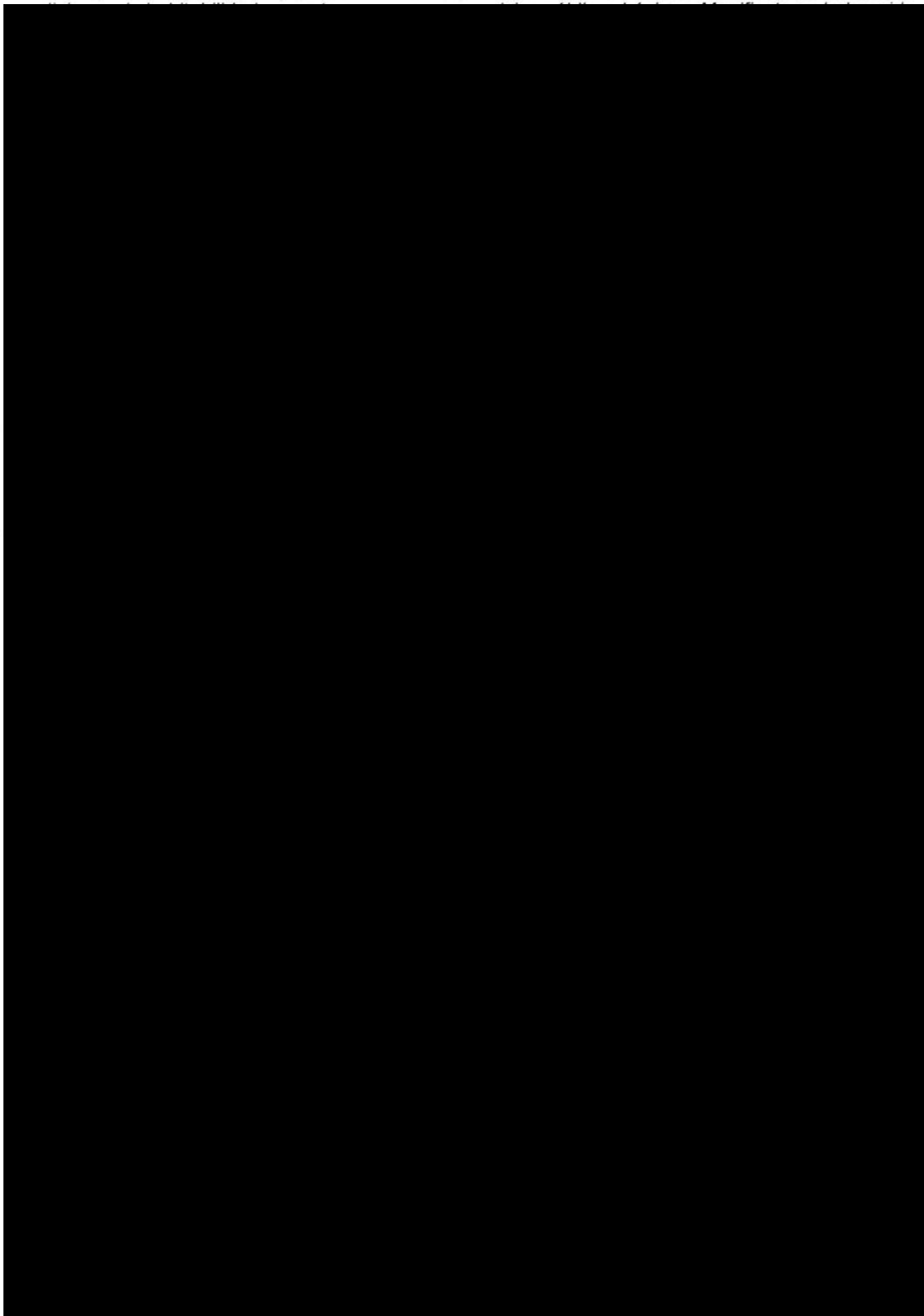


RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución No. 00519 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"



RT-RG-MO-05
V.4

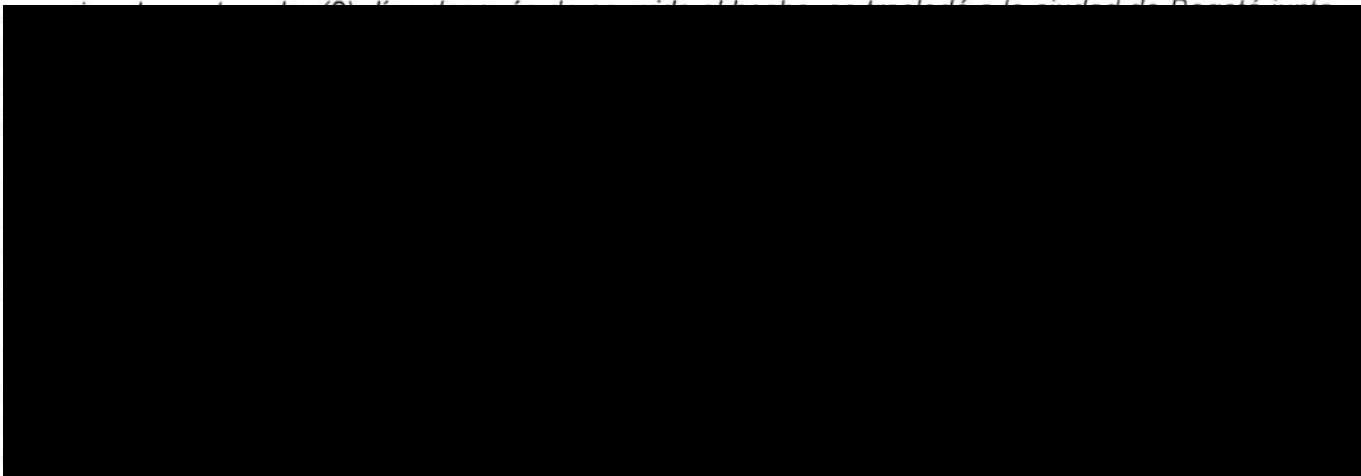
Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 39 N.º 41 - 42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Celular 3144416412 Ibagué, Tolima - Colombia

www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

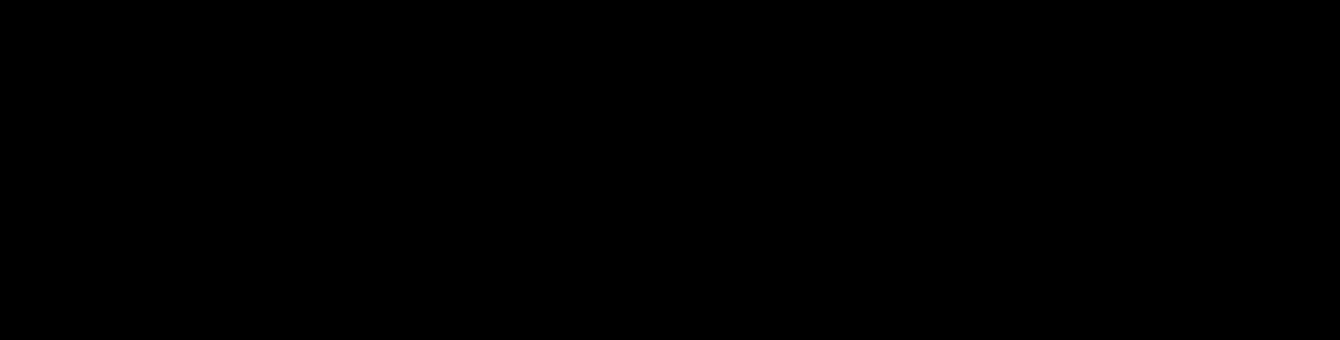
Continuación de la Resolución No. 00519 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"



En virtud de lo anterior la Directora Territorial del Tolima de la UAEGRTD,

RESUELVE

PRIMERO: Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora



predio denominado por el solicitante **"EL DIAMANTE"** (En Catastro: **"El Diamante"**. En Registro: **"Lote No. 7"**), identificado con matrícula inmobiliaria No. **366-5611** y código predial No. **732260003000000060008000000000**, con un área georreferenciada de **26 Ha + 5989 m²**, ubicado en en la vereda **Chitato** del municipio de **Cunday**, departamento del **Tolima**.

SEGUNDO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, establecer como periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021, 2294 de 2023 y 2421 de 2024, en relación con el predio objeto de esta decisión, el comprendido entre el año **2005**.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la persona solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem.

CUARTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar - Tolima, que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a cancelar en el folio de matrícula No. **366-5611**, la medida de protección inscrita de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2° del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 de 2016.

QUINTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar - Tolima, que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación inscriba en el folio de matrícula No. **366-5611**, el predio que ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas de conformidad con el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución No. 00519 del 30 de abril de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

SEXTO: Informar al Juez, en caso de presentarse Acción de Restitución y/o Formalización de Tierras, que, según la información catastral, que el predio denominado "El DIAMANTE", presenta sobreposición con información local - drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas, rondas hídricas, con el propósito que se oficie a la autoridad competente, para los trámites pertinentes.

SÉPTIMO: Informar al Juez, en caso de presentarse Acción de Restitución y/o Formalización de Tierras, que, según la información catastral, que el predio denominado "El DIAMANTE", presenta sobreposición con Humedales SIAC, con el propósito que se oficie a la autoridad competente, para los trámites pertinentes.

OCTAVO: Informar al Juez, en caso de presentarse Acción de Restitución y/o Formalización de Tierras, que, según la información catastral, que el predio denominado "El DIAMANTE", presenta sobreposición con Área disponible, con el propósito que se oficie a la autoridad competente, para los trámites pertinentes.

NOVENO: Informar al Juez, en caso de presentarse Acción de Restitución y/o Formalización de Tierras, que, según la información catastral, que el predio denominado "El DIAMANTE", presenta sobreposición con Vías Agencia Nacional de Infraestructura ANI, con el propósito que se oficie a la autoridad competente, para los trámites pertinentes.

DÉCIMO: Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Ibagué, a los 30 días del mes de abril de 2026.

ALEXA YURANI ROMERO VERJAN
DIRECTORA TERRITORIAL TOLIMA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

ID 1074663

Proyectó: Área jurídica - Eylim Rodríguez
Área social - Viviana Padilla
Área catastral - Karem Guerrero

Revisó: Área Jurídica - D. Gomez, Profesional Especializado G-15
Coord. Social - Nestor Cruz
Coord. Catastral - Héctor Fonseca

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025